

DEMANDA DE NULIDAD E INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY 27.743.
SOLICITA MEDIDA CAUTELAR

Señor/a Juez/a:

MATIAS IGNACIO FACHAL, DNI 26.887.331 en mi carácter de Secretario General de la **FEDERACIÓN JUDICIAL ARGENTINA**, con domicilio real en Rincón 74 .de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; con el patrocinio letrado de Guillermo Gianibelli, abogado, inscripto al T° 34 F° 390 CPACF (CUIT 20-13420783-4, IVA Responsable Inscripto), Marina Faedo Perez, abogada, inscripta al T° 94 F° 309 CPACF (CUIT 27-28585711-8) y Verónica Carpani, abogada, inscripta al T° 102 F° 363 CPACF (CUIT 24-30278267-5), todos constituyendo domicilio legal en Sarmiento 983, piso 8° B, CABA y domicilio electrónico en 24302782675 (vcarpani@yahoo.com.ar), a V.S. como mejor proceda, decimos:

I.- PERSONERÍA Y LEGITIMACIÓN ACTIVA

Conforme la documentación adjunta, la que declaro fiel reproducción de su original y que se encuentra vigente, resulto ser Secretario General, y por ende su representante legal, de la “FEDERACIÓN JUDICIAL ARGENTINA”, entidad gremial de segundo grado con Personería Gremial otorgada por Resolución número 280 de fecha 02/06/1975 e inscripta en el registro respectivo bajo el número 1572, Legajo 5008, en los términos de los arts. 25 y 31 de la Ley 23.551, cuyo domicilio social es el de la calle Rincón 74, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que agrupa a asociaciones profesionales de trabajadores de primer grado, de funcionarios, empleados y personal de mastranza y servicio, activos o pasivos, de los poderes judiciales de las provincias, la Ciudad Autónoma de Buena Aires y de la Nación (conf. art.1 del Estatuto).

La FEDERACIÓN JUDICIAL ARGENTINA se presenta en su calidad de representante de los intereses colectivos de los trabajadores comprendidos en el ámbito de actuación de su estatuto, en los términos del art. 31 de la Ley 23.551 y conforme los fines estatutarios que prevé el art. 3ro de su carta orgánica que reza: “...b)...*Podrá estudiar y peticionar, planteando ante los poderes públicos, entidades paraestatales y privadas, la*

adopción de medidas que tiendan a dignificar las condiciones sociales de los trabajadores del gremio, mejorandolos sindical, material, técnica y culturalmente; propenderá a la sanción de leyes de interés general para la clase trabajadora argentina y en particular para los empleados, obreros y funcionarios de la justicia...j) Propiciar en todo el país el régimen de convenios colectivos de trabajo, que incluyan a todos los trabajadores de las asociaciones adheridas sin excepción, teniendo como base la superación de los beneficios económicos y sociales ya conquistados y ampliarlos, modificarlos, unificarlos en la forma más beneficiosa, adoptando el medio de lucha que las circunstancias aconsejen en defensa de las conquistas o leyes que de la evolución sindical se obtengan.”

Asimismo, si así correspondiera por la índole de la pretensión, a los fines de incorporar a otras personas de manera individual, se apersona la FEDERACIÓN en términos de la acción de clase que ha conformado pretorianamente nuestro más Alto Tribunal en los precedentes “Halabi” (Fallos 332:111) y “Padec c/ Swiss Medical S.A.” (Fallos: 336:1236).

Conforme se plantea en la presente acción, la vulneración del interés colectivo que determina la aplicación de la ley 27.743, impacta en todos los trabajadores de la actividad como así también en los jubilados, conformando lo que la Corte denomina “intereses individuales homogéneos”. En palabras de la Corte, “...es la homogeneidad fáctica y normativa la que lleva a considerar razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dicte...” (Considerando 12º del fallo “Halabi”).

Por lo tanto la petición de la FEDERACIÓN, consistente en expandir los efectos de la condena que oportunamente recaiga en estos obrados hacia todo el universo de trabajadores activos y jubilados representados por dicha organización, encuentra su cauce en la acción de clase incoada, cuyos requisitos de validez, conforme los lineamientos dispuestos por la Corte Federal en el ya mencionado caso “Halabi”, se encuentran reunidos en la especie, a saber:

i. Se trata de intereses individuales homogéneos caracterizados por la afectación de derechos constitucionales; en particular, el derecho al salario y a una retribución justa consagrados en el art. 14 bis. CN y la garantía de igualdad establecida en el art. 16 CN, conculcados a causa de la aplicación del Título V “Impuesto a las Ganancias” de una ley

inválida que se promulgó sin haber cumplido con el mecanismo de formación y sanción de las leyes tal como lo establece la CN.

ii. Los elementos homogéneos que vinculan al colectivo en crisis se encuentran afectados por un mismo hecho, cual es la señalada aplicación del Título V “Impuesto a las Ganancias”, de manera ilegítima e inconstitucional como se explicita más adelante;

iii. El ejercicio individual de los derechos conculcados no aparece plenamente justificado ni –en puridad– posibilitado por las características del proceso que en cada caso debería llevar adelante cada afectado. Por lo demás, y tal como sostiene la Corte en el fallo memorado, “existe un fuerte interés estatal“ en la protección de los derechos conculcados (ni más ni menos que los derechos constitucionales que hacen a la protección del trabajo), “en virtud de las particulares características del sector afectado”, que no es otro que el “sujeto de preferente tutela” al que aludió la misma Corte Suprema en el paradigmático fallo “Vizzoti”(Fallos: 327:3677).

iv. La pretensión común es la declaración de invalidez de la ley 27.743 o, en su defecto, la declaración de inconstitucionalidad del Título V “Impuesto a las Ganancias”, y el consecuente cese de las retenciones que por impuesto a las ganancias se practican sobre los salarios de los trabajadores y trabajadoras.

En consecuencia de todo lo expuesto la FEDERACIÓN acredita suficiente personería para actuar en estos obrados y se halla legitimada activamente para promover esta acción, en los términos y alcances previstos en el art. 43 de la Constitución Nacional y el art. 5 de la ley 16.986.

II.- OBJETO

Que venimos por medio del presente ante V.S. a interponer formal demanda contra el **ESTADO NACIONAL (PODER EJECUTIVO NACIONAL)**, y contra la **ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP)**, planteando la nulidad e inconstitucionalidad del Título V, Impuesto a las Ganancias, de la Ley 27.743, como del Decreto 593/24, de su promulgación, y por tanto su inaplicabilidad a los trabajadores y trabajadoras los trabajadores y trabajadoras de los Poderes Judiciales de las Provincias, de la Nación y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires representados por la

FEDERACIÓN JUDICIAL ARGENTINA, por las razones que a continuación se detallan y que a lo largo del presente se ampliarán:

i.- la ley 27.743 y en particular su Título V Impuesto a las Ganancias, es inválida atento que para su promulgación no se respetó el procedimiento que la Constitución Nacional establece para la formación y la sanción de las leyes (Capítulo Quinto);

ii.- el Título V y en particular los artículos 70 y 81, por resultar contrarios a principios y garantías previstos en la Constitución Nacional, más específicamente al art. 14 bis (garantía al salario y la retribución justa, y garantía a los gremios a concertar convenciones colectivas de trabajo), art. 16 (principio de igualdad) y Tratados Internacionales de los Derechos Humanos incorporados por vía del art. 75 inc. 22 (principio de progresividad y no regresión de los derechos).

iii.- En relación a las trabajadoras y trabajadores judiciales, el artículo 81 de la ley 27.743 resulta violatorio del principio republicano de la división de poderes pues mal puede dejar sin efecto aquello que el Poder Judicial, en uso de sus facultades constitucionales (art. 108 y sgtes. CN y Constituciones Provinciales), estableció respecto al régimen laboral de las personas que allí trabajan.

Asimismo, en defensa de los derechos invocados y atento el peligro en la demora que la aplicación del Título V “Impuesto a las Ganancias” de la ley 27.743 implica para el sostenimiento de la vida de los trabajadores representados, se solicita a V.S. ordene una **medida cautelar que suspenda los efectos** del cuestionado Título V, hasta el dictado de la sentencia definitiva.

III.- ANTECEDENTES DEL CASO

Cabe realizar en primer término una breve reseña normativa sobre la regulación del Impuesto a las Ganancias para así ilustrar de manera adecuada la grave afectación del salario de los trabajadores como así también la vulneración al principio de progresividad de los derechos que goza de jerarquía constitucional.

a) Ley de Impuesto Cedular a los “Mayores Ingresos”. Ley 27.725

En esta línea cabe recordar que a través del decreto 473/2023, se decidió que a partir de octubre de 2023 se elevaría el piso del mínimo no imponible para trabajadores y

jubilados que perciban más de \$1.770.000 mensuales (a octubre de 2023) o 15 salarios mínimos vitales y móviles (SMVM) (a valores de julio de 2024 representan \$3.813.478,65)¹. Dicha normativa estaría vigente hasta el 31 de diciembre de 2023 ya que a partir de enero de 2024 entraría en vigencia la ley 27.725 sancionada por el Congreso. Esta ley, que reforma el impuesto, fue aprobada por el Senado a fines de septiembre de 2023. Así, lo dispuesto por dicho decreto se haría permanente y además, estipula que los contribuyentes tributarán de acuerdo a la diferencia entre el haber y el mínimo establecido y las alícuotas irán del 27% al 35%, según el nivel de ingresos. Entre los cambios más destacados, el proyecto exime el Salario Anual Complementario (SAC) del impuesto, e incluye excepciones para ciertos cargos públicos y directivos de empresas, así como nuevas escalas de tributación basadas en salarios mínimos. A ese momento se estimaba que seguirían pagando el impuesto aproximadamente 88.000 contribuyentes, menos del 1% del total de asalariados, jubilados y pensionados en el país. Hasta aquí resulta indiscutible que la norma en cuestión beneficiaba a miles de trabajadores asalariados, mejorando sus condiciones laborales.

En lo que hace al universo de trabajadoras y trabajadores representados por la FEDERACIÓN, **la Ley 27.725 establecía la exención de retener el impuesto cedular al Poder Judicial de la Nación y de las provincias**. Así decía la referida ley: “*Artículo...: Constituyen mayores ingresos, en los términos de este capítulo, aquellos comprendidos en los incisos a) -excepto los obtenidos por los sujetos indicados en su segundo párrafo y por quienes se desempeñen como Secretario de Estado en adelante y sus equivalentes, en los términos que establezca la reglamentación y diputados y senadores del Poder Legislativo-;...*”, y los sujetos indicados en el segundo párrafo del inciso a) del artículo 82 de la ley de impuesto a las ganancias, son “*En el caso de los Magistrados, Funcionarios y Empleados del PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN y de las provincias y del MINISTERIO PÚBLICO DE LA NACIÓN cuando su nombramiento hubiera ocurrido a partir del año 2017, inclusive.*”.

Es decir, a los fines de la valoración que aquí se requiere de V.S., en términos de la no regresividad y afectación del salario como garantías constitucionales, resulta muy

¹ 15 SMVM x \$254.231,91 (SMVM a julio 2024 conf. Res. 13/2024 de la Secretaria de Trabajo, Empleo y Seguridad Social)

importante destacar que la Ley 27.725, al establecer el nuevo régimen de impuesto a los “mayores ingresos”, **excluyó expresamente a los trabajadores y trabajadoras judiciales.**

b) Las exenciones previstas por la Ley 27.617

Además de ello, cabe destacar que el artículo 26 inc. x) de la Ley de Impuesto a las ganancias, texto ordenado del año 2019, modificado luego por el art. 1 de la Ley 27.617 y por la Ley 27.725 establecía exenciones particulares sobre la base de cálculo del gravámen:

“x) La diferencia entre el valor de las horas extras y el de las horas ordinarias, que perciban los trabajadores en relación de dependencia por los servicios prestados en días feriados, inhábiles y durante los fines de semana, calculadas conforme la legislación laboral correspondiente.

Asimismo, está exento el salario que perciban los trabajadores en relación de dependencia en concepto de bono por productividad, fallo de caja, o conceptos de similar naturaleza, hasta un monto equivalente al cuarenta por ciento (40%) de la ganancia no imponible establecida en el inciso a) del artículo 30 de esta ley por año fiscal y con efecto exclusivo para los sujetos cuya remuneración bruta no supere la suma equivalente a pesos trescientos mil (\$ 300.000) mensuales, inclusive. Dicho monto se ajustará en similares términos a los previstos en el último párrafo del mencionado artículo 30. A tales fines se entenderá por remuneración bruta a la suma de todos los importes que se perciban, cualquiera sea su denominación, no debiéndose considerar, únicamente, el sueldo anual complementario que se adicione de conformidad al segundo párrafo del citado artículo 30.”

También, como se desarrollara infra, en los distintos poderes judiciales nacional y provinciales se han dictado sendas resoluciones por compensaciones análogas donde se establece qué rubros no estarán gravados por el Impuesto a las ganancias para los trabajadores/as con nombramiento posterior al 2017.

c) DEDUCCIÓN DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS SOBRE RUBROS ABONADOS EN CONCEPTO DE REINTEGRO MAYORES GASTOS (COMPENSACIONES ANÁLOGAS)

Acordada 56/96 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación:

Mediante dicha Acordada el máximo órgano judicial de la República Argentina dispuso que el adicional por compensación jerárquica, la bonificación por antigüedad y otros adicionales tienen el carácter de reintegro de mayores gastos derivados de la función y, en consecuencia, resultan deducibles de la base imponible del impuesto a las ganancias en los términos del artículo 82, inciso e), de la Ley de Impuesto a las Ganancias (ley 20.628)

La Corte dispuso que correspondía calificar como reintegro de mayores gastos derivados del cumplimiento de la función, y por ende deducible de la base imponible del impuesto a las ganancias los importes retributivos tales como viáticos, antigüedad, título, compensaciones funcionales, zona desfavorable.

Resolución 8/2019 del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.

A partir de la sanción de la Ley Nro. 27.346 (B.O. 27/12/2016), se resolvió incorporar dentro de la cuarta categoría del régimen del impuesto a las ganancias a los magistrados, funcionarios y empleados que ingresaran al Poder Judicial a partir del 01 de enero de 2017. Por supuesto que dicha incorporación ha generado los planteos correspondientes ante la Justicia. Es así que la Asociación de Magistrados de la Justicia Nacional promovió una acción con la finalidad de cuestionar la aplicación de la Ley 27.346. La causa concluyó con un acuerdo conciliatorio, que motivó el dictado por parte del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación de la Resolución N°8/2019, (B.O. 6/03/2019), de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 114 de la Constitución Nacional y la Ley N° 24.937. Cabe recordar que conforme el art. 114 de la Constitución Nacional el Consejo de la Magistratura tiene a su cargo “la administración del Poder Judicial” contando con la competencia, entre otras atribuciones, para “dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial y todos aquellos que sean

necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia” (inc. 6).

Retomando el dictado de la Resolución 8/2019, la misma resuelve aprobar el “Protocolo de Procedimiento para la Retención del Impuesto a las Ganancias sobre las Remuneraciones de los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación nombrados a partir del año 2017” .Dicho protocolo establece que los descuentos correspondientes al impuesto comenzarán a realizarse con las remuneraciones correspondientes al mes de enero de 2019. Esta reglamentación, que resultó aplicable respecto de todos los Magistrados, funcionarios y empleados, del Poder Judicial de la Nación, cuya finalidad fue compatibilizar el pago del impuesto, la pauta que exige que tales contribuciones sean equitativas y proporcionales (arts. 4 y 28 de la CN). En este aspecto la resolución 8/2019 dice en sus considerandos (punto 6); “... a lo cual se suma el necesario respeto a los derechos de la igualdad ante las cargas impositivas, de igual remuneración por igual tarea y de igualdad para el acceso a los cargos públicos (arts. 14 bis y 16 de la C.N.; art. 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), como así también la garantía de la intangibilidad de las remuneraciones del Poder Judicial como reaseguro de la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia para la estricta vigencia del Estado de Derecho y del sistema republicano de gobierno (arts. 1 y 110, de la C.N.)”. De este modo a partir del Protocolo aprobado por Resolución N°8/2019, se establece que -en los términos del art. 82, inc. “e” de la ley de impuesto a las ganancias- “... resultan deducibles de la base del impuesto los rubros salariales correspondientes a “compensación jerárquica”; “compensación funcional” (anexo I); o “bonificación título” (anexo 2) según corresponda; y “bonificación por antigüedad” y “permanencia en la categoría”, proporcional a dichos rubros, que integren las remuneración del Poder Judicial de la Nación y , por lo tanto, en ningún caso se efectuarán retenciones sobre dichos conceptos”.

Acuerdos 2942/95, 3002/96, 3035/96, 3672/3 y 3672/3 del Superior Tribunal de Justicia de Neuquén

Mediante dichos acuerdos el máximo Tribunal Provincial fundamentándose en el principio de igualdad en las remuneraciones de los agentes de los Poderes Judiciales de la

nación y de las Provincias estableció una forma similar de determinar la base de liquidación del impuesto a las ganancias similar a la que aplica la Corte Suprema mediante Acuerdo 56/1996.

Por lo tanto se ratificó que los rubros compensación jerárquica, permanencia en la categoría, compensación funcional, antigüedad, asignación especial, zona desfavorable, título y adicional por cargo, por ostentar la calificación de reintegro de mayores gastos derivados de la función y de la residencia en lugares alejados de los grandes centros urbanos, resultan deducibles de la base de cálculo del impuesto a las ganancias.

Que asimismo entendió que la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo se encuentra limitada en materia impositiva, al principio “NULLUM TRIBUTUM SINE LEGE”, estándose vedado al Poder Ejecutivo incorporar disposiciones que alteren aspectos estructurales de los impuestos, por lo que restringir las deducciones establecidas en el Artículo 82 de la Ley 20.628, eliminando el concepto de “COMPENSACIONES ANÁLOGAS”, es inaplicable y contrario al espíritu de la Ley, ya que amplía la base imponible.

Que en este punto cabe referirse, a efectos de la fundamentación de lo solicitado, a los criterios receptados por el STJ de la Provincia de Neuquén y la Corte Suprema de Justicia de la Nación en lo referido al alcance de la retención de la cuarta categoría sobre los rubros incluidos en el concepto de compensaciones análogas:

En relación al modo de efectuar la liquidación del impuesto sobre la cuarta categoría de ganancias, es preciso señalar la postura sostenida por la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante Resolución fechada el 30 de abril de 1987 respecto de la calificación de “reintegro de mayores gastos derivados del cumplimiento de la función” a los importes retributivos de varios rubros componentes de la estructura de liquidación de haberes y por ende deducibles de la base imponible del impuesto a las ganancias (artículo 82 inciso e) de la ley del citado tributo

Posteriormente el Decreto Nacional Nro. 298/95 y la ley 24.475 derogaron disposiciones contenidas en leyes nacionales, decretos o normas de inferior jerarquía mediante las cuales se establecieron exenciones o deducciones de la materia imponible del impuesto referido, pero dejaron plenamente vigentes las deducciones contempladas en la propia ley del impuesto a las ganancias. Esto motivó a que la Corte Suprema de Justicia,

el 27 de septiembre de 1996 dictara la Acordada Nro. 56 en cuyos considerandos aseveró que la ley 24.475 al no derogar las deducciones o exenciones definidas en la propia norma impositiva, y habiéndose expresado dicha Corte el 30 de abril de 1987 respecto de la calificación del concepto “reintegro de mayores gastos” como rubros deducibles, esta interpretación se mantenía plenamente vigente, ya que había tenido como sustento la propia ley del impuesto a las ganancias, ordenando en consecuencia al Administrador General de la Corte, realizar el recálculo de las liquidaciones salariales

Que, siguiendo esta línea interpretativa, el STj de la Provincia de Neuquen dictó el Acuerdo 3002/96 por el cual decretó que no son ingresos gravados por el impuesto a las ganancias, los percibidos en concepto de compensación funcional, permanencia en la categoría, título, antigüedad, zona desfavorable, asignación especial no remunerativa y adicional por cargo, entendiendo tales rubros como “compensaciones análogas” los términos del artículo 82 inc. e) y 99 punto 1 de la ley 24.475 y Decreto 776/95

Para mayor abundamiento se transcriben distintos párrafos de la ACORDADA 3862/2005 del STJ de la Provincia de Neuquén:

“Que, si bien dicha Acordada fue dictada con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del Decreto 1344/98, que restringe las deducciones establecidas por el mencionado art. 82 inc e) de la ley de impuesto a las ganancias, este Tribunal entiende que el mismo deviene inaplicable, por contrariar los preceptos constitucionales. En efecto, si bien el ejercicio de la facultad reglamentaria de las leyes es una atribución del Presidente de la Nación, no puede desconocerse que las normas reglamentarias se encuentran subordinadas a la ley, la completan, regulando los detalles indispensables para asegurar no sólo su cumplimiento, sino también los fines que se propuso el legislador, no pudiendo en modo alguno alterarse su espíritu con excepciones reglamentarias. (art. 99 inc. 2º C.N.). El sistema republicano de gobierno, determina que así como el Congreso no puede alterar los derechos al reglamentarlos (art. 14 y 28 C.N.), el Presidente no puede suprimir ni agregar supuestos a la ley que desvirtúen su finalidad.”

Que, dicha garantía constitucional adquiere mayor relevancia en materia impositiva, donde rige el principio de legalidad, -nullum tributum sine lege- estándole vedado al Poder Ejecutivo, que por medio del dictado de decretos reglamentarios cree tributos, o altere sus aspectos estructurantes (Fallos 178:224, 182:244, 183:116, 199:442,

246:221). En esa inteligencia, la incorporación del artículo 165 al Decreto 1344/98, en cuanto restringe los supuestos de deducciones establecidos en el inc. e) del artículo 82 de la ley 20.628, eliminando el concepto de “compensaciones análogas”, determinando en este caso el aumento de la base imponible, deviene inaplicable en cuanto altera el espíritu de la ley, toda vez que, so pretexto de reglamentar la aplicación del tributo, amplía la base imponible del impuesto a las ganancias.

“Que, asimismo se advierte en el accionar del organismo recaudador, una violación al principio de congruencia que debe regir el accionar de la Administración, toda vez que, mediante Dictamen de fecha 16/07/96, suscripto por la Dra. Susana Beatriz García de la Regional Neuquén, se desconoce la aplicación del Acuerdo 3002/96, por no compartir la interpretación efectuada por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia respecto de los rubros que componen las “compensaciones análogas”. Mas, posteriormente, mediante Resolución 284/98 AFIP-DGI dictada por el Jefe de la Región Neuquén, con fecha 30/11/98, se deja sin efecto las determinaciones anteriores del impuesto a las ganancias, en virtud de la aplicación del Acuerdo 3035/96, punto XXII. Y no es sino hasta el 21 de abril del año 2003 que se comienza un nuevo procedimiento de determinación de oficio por dicho impuesto, respecto de los funcionarios y empleados cuyos sueldos fueran inferiores al de un juez de primera instancia. Es indudable que este accionar del organismo recaudador ha llevado a este Tribunal a entender que las determinaciones, en los casos en que fueran procedentes, debían realizarse de conformidad con los Acuerdos dictados sobre la materia”

OTROS ANTECEDENTES SIMILARES

a) **ACORDADA 4385 Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires:** mediante dicho acto el máximo tribunal de Buenos Aires dispuso que los gastos en concepto de compensaciones jerárquicas, dedicación funcional, adicional por disposición permanente y bonificación por antigüedad de ambos conceptos , corresponde incluirlos dentro del alcance del Artículo 82 inc e) de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

b) **TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES-RESOLUCIÓN 91/2001:** con esta disposición de excluyeron de la base de cálculo de

ganancias a los rubros *compensación jerárquica, permanencia en la categoría, compensación funcional, antigüedad, asignación especial, zona desfavorable, título y adicional por cargo, por ostentar la calificación de reintegro de mayores gastos derivados de la función y de la residencia en lugares alejados de los grandes centros urbanos, resultan deducibles de la base de cálculo del impuesto a las ganancias.*-

c) ***Decreto 934/97 PROVINCIA DE SANTA CRUZ:*** Estableció que para los agentes dependientes de la Administración Central, Organismos Descentralizados y Autárquicos y Ente especiales de la Provincia las remuneraciones adicionales por dedicación funcional, responsabilidad jerárquica, viáticos, movilidad, gastos funcionales de autoridad superior, dedicación horaria o exclusiva, desarraigo, indemnización por traslado y otros conceptos de similar naturaleza no son integrantes de la base imponible del impuesto a las ganancias.-

Así es que la Ley 27.743 pretende dejar sin efecto lo establecido en las citadas resoluciones y acuerdo dictados en el ámbito de la autonomía del Poder Judicial Nacional y Provincial, violando no solo el derecho de la igualdad ante las cargas impositivas, de igual remuneración por igual tarea, salario digno y de igualdad para el acceso a los cargos públicos (arts. 14 bis y 16 de la C.N.; art. 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) sino que también violenta de manera evidente los principios republicanos de gobierno al entrometerse en cuestiones propias del Poder Judicial. En el ámbito nacional es a través del Plenario del Consejo de la Magistratura (Órgano Permanente de dicho Poder) tiene como función “Dictar los reglamentos que sean necesarios para ejercer las facultades que le atribuye la Constitución Nacional y esta ley a fin de garantizar una eficaz prestación del servicio de administración de justicia” (inc. 2º), especificando que “deberá garantizar” el “contralor sobre el acceso igualitario (...) a la carrera judicial, tanto para empleados como para funcionarios” (pto. “c”).

En este aspecto cabe recordar que respecto de las competencias de los órganos constitucionales, de manera preliminar, que ya bajo el diseño de la Constitución histórica de 1853/60 se estableció que “es una regla elemental de nuestro derecho público que cada uno de los tres altos poderes que forman el gobierno de la Nación, aplica e interpreta la Constitución por sí mismo, cuando ejercita las facultades que ella les confiere

respectivamente” (CSJN, Fallos: 53:420; 307:2174). En la misma línea, se señaló que “para poner en ejercicio un poder conferido por la Constitución a cualquiera de los órganos del gobierno nacional es indispensable admitir que éste se encuentra autorizado a elegir los medios que a su juicio fuesen los más conducentes para el mejor desempeño de aquéllos, siempre que no fuesen incompatibles con alguna de las limitaciones impuestas por la misma Constitución” (CSJN, Fallos: 314:1091; 154:192).

d) La reimplantación del Impuesto a las Ganancias. Ley 27.743

Ahora bien, el pasado lunes 8 de julio de 2024 el Poder Ejecutivo Nacional publicó el contenido de la ley 27.743 denominada “Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes”, la que fuera promulgada por el decreto 593/24 suscripto por el Sr. Presidente de la Nación, dentro de la cual se encuentra la normativa aquí atacada por inconstitucional, que resultan ser los arts. 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83 y 84, todos ellos comprensivos del Título V “Impuesto a las Ganancias”. Ello implicó el restablecimiento del Impuesto a las Ganancias de la llamada cuarta categoría, comprensiva de los ingresos percibidos por personas físicas, que afecta al universo de trabajadores representados por la FEDERACIÓN quienes por la cuantía de sus remuneraciones e ingresos, por lo general, se encuentran obligados a tributar dicho impuesto en los términos en que actualmente se encuentra regulado por medio de la normativa censurada, pretendiendo vulnerar la protección que goza el salario.

La Ley 27.743 que contiene el Título V “Impuesto a las Ganancias”, de cuestionada constitucionalidad en cuanto a su formación, por violación de lo dispuesto por el art. 81 de la Constitución Nacional, según el desarrollo que más abajo hacemos a este respecto, y su contenido, dejando sin efecto la exención sobre los poderes judiciales y modificando el alcance o montos del impuesto, de los sujetos obligados, y por tanto violentando los principios de progresividad, irreversibilidad, al salario y retribución, como también seguidamente veremos, específicamente en su art. 81, establece: “Respecto de los contribuyentes alcanzados por los incisos a) y b) de este artículo, todo pago recibido por cualquier concepto relacionado con su trabajo personal en relación de dependencia (sea pagado por su empleador o por un tercero) y/o con los demás conceptos abarcados en dichos incisos integrará la base imponible del impuesto de esta ley. No serán aplicables las

disposiciones contenidas en ningún tipo de leyes –generales, especiales o estatutarias, excepto las contenidas en esta ley y sus modificaciones y la ley 26.176–, decretos, convenios colectivos de trabajo o cualquier otra convención o norma, **sean emitidas por el Estado (incluyendo el Poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial o Ministerio Público)** nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipal, entes descentralizados y/o cualquier otro sujeto, mediante las cuales esté establecido o se establezca en el futuro, directa o indirectamente, la exención, desgravación, exclusión, reducción o la deducción, total o parcial, de materia imponible de este impuesto, de los importes percibidos por los contribuyentes comprendidos en los incisos a) y b) del artículo 82, sean éstos recibidos por cualquier concepto incluyendo, sin limitación, gastos de representación, viáticos, viandas, movilidad, bonificación especial, protocolo, riesgo profesional, coeficiente técnico, dedicación especial o funcional, responsabilidad jerárquica o funcional, desarraigo, bono por productividad, horas extras o por cualquier otro concepto, cualquiera fuera la denominación asignada o que se le asigne.

Los distintos conceptos que bajo la denominación de beneficios (sociales o de cualquier otra naturaleza) y/o vales de combustibles o por cualquier otro concepto, extensión o autorización de uso de tarjetas de compra y/o crédito, vivienda, viajes de recreo o descanso, pago de gastos de educación del grupo familiar u otros conceptos similares, sean otorgados por el empleador o a través de terceros a favor de sus dependientes o empleados, se encuentran alcanzados por este impuesto, aun cuando no revistan carácter remuneratorio a los fines de los aportes y contribuciones al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) o regímenes provinciales o municipales análogos.” (la negrita me pertenece). A su vez, este artículo estaría relacionado al artículo 70 de la Ley 27.743 que deroga el inc. x) del artículo 26 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado del 2019.

Es decir, el Título V de la ley 27.743 no solo deroga la exención expresamente prevista para los trabajadores/as del Poder Judicial de la Nación y de las provincias, sino que también invade la autonomía del Poder Judicial al dejar sin efecto las resoluciones dictadas en el marco de sus competencias exclusivas para determinar las condiciones laborales del personal que allí se desempeña. Estas modificaciones a la Ley de Impuesto a

las Ganancias redundan en un claro perjuicio para los trabajadores/as representados por la FEDERACIÓN quienes sufrirán una quita en sus salarios.

A su vez, cabe destacar que la norma del art. 81 de la Ley 27.743 lesiona, grave e inconstitucionalmente el principio de la división de poderes y, en particular, la autonomía del Poder Judicial previsto en el art. 108 y sges de la CN, ya que deja sin efecto las resoluciones dictadas en el marco de sus competencias exclusivas previstas en los arts. 113 y 114 de la CN para el Poder Judicial de la Nación y artículos análogos de las Constituciones provinciales.

En el caso del universo de trabajadores representados por la parte actora, los trabajadores que estaban exentos del impuesto cedular por aplicación de la ley 27.725 pasarán a tributar el Impuesto a las Ganancias en el modo en que lo establece el cuestionado Título V de la ley 27.743. Ello en la generalidad de los casos **representa una afectación mayor al 35% del incremento salarial otorgado por paritarias**, lo que a su vez supone una confiscación del mismo en los términos de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sumado ello a la gravísima afectación del ingreso, acontecida a partir del cambio de gobierno, con una inflación operada en el mes de diciembre de 2023, equivalente al 25,5%, más una inflación acumulada a julio 2024 equivalente al 87%², en el que los índices de salarios dan, en todos los casos, pérdidas de ingreso más que importantes³, a partir de la implementación de la ley 27.743 el salario de nuestros representados se ve lesionado gravísimamente y por tanto violentando las garantías constitucionales aludidas.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. IRREGULARIDAD DEL PROCEDIMIENTO PARA LA FORMACIÓN Y SANCIÓN DE LAS LEYES. INVALIDEZ DE LA LEY 27.743

² Ver informe técnico INDEC:

https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/ipc_08_24A32B39CB9C.pdf

³ Al mes de mayo de 2024, se advierte una caída en los salarios del 60% respecto del IPC (de acuerdo a los informes técnicos del INDEC presentados para el mes de mayo 2024, la variación interanual de salarios alcanzó un 216% y la variación interanual del IPC alcanzó un 276,4%.

Nuestra Carta Magna, en su Capítulo Quinto (arts. del 77 al 84), establece el proceso para la formación y sanción de las leyes, en el que participan ambas Cámaras del Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo.

Como principio general, el artículo 78 de la CN establece: “Aprobado un proyecto de ley por la Cámara de su origen, pasa para su discusión a la otra Cámara. Aprobado por ambas, pasa al Poder Ejecutivo de la Nación para su examen; y si también obtiene su aprobación, lo promulga como ley.”

Es decir, como primera cuestión, un proyecto de ley pasa al Poder Ejecutivo para su promulgación, siempre que hubiese sido **aprobado** por la Cámara de origen y por la Cámara revisora.

Luego, en línea con el artículo 78, el artículo 81 comienza diciendo: “Ningún proyecto de ley desechado totalmente por una de las Cámaras podrá repetirse en las sesiones de aquel año”, y luego prevé la posibilidad de que la Cámara revisora incorpore adiciones o correcciones al texto remitido por la Cámara de origen. En su caso, establece: “Ninguna de las Cámaras puede desechar totalmente un proyecto que hubiera tenido origen en ella y luego hubiese sido adicionado o enmendado por la Cámara revisora. Si el proyecto fuere objeto de adiciones o correcciones por la Cámara revisora, deberá indicarse el resultado de la votación a fin de establecer si tales adiciones o correcciones fueron realizadas por mayoría absoluta de los presentes o por las dos terceras partes de los presentes. La Cámara de origen podrá por mayoría absoluta de los presentes aprobar el proyecto con las adiciones o correcciones introducidas o insistir en la redacción originaria, a menos que las adiciones o correcciones las haya realizado la revisora por dos terceras partes de los presentes. En este último caso, el proyecto pasará al Poder Ejecutivo con las adiciones o correcciones de la Cámara revisora, salvo que la Cámara de origen insista en su redacción originaria con el voto de las dos terceras partes de los presentes. La Cámara de origen no podrá introducir nuevas adiciones o correcciones a las realizadas por la Cámara revisora.”

Es decir, el principio establecido en el Capítulo Quinto de la CN es el de aprobación bicameral y luego la aprobación y promulgación por el Poder Ejecutivo. Solo en caso de “adiciones o correcciones” realizadas por la Cámara revisora y con el número de votos exigido, la Cámara de origen podría insistir en mantener el texto originario. La

Constitución Nacional es muy clara respecto a cuál es el principio y cuales las excepciones al mismo.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, la sanción de la Ley 27.743 fue irregular en tanto dos de sus títulos fueron **desechados totalmente** por la Cámara revisora y aun así la Cámara de origen los reincorpora al proyecto de ley que luego pasa al Poder Ejecutivo para su promulgación. Es decir, en lo relativo al Título III Impuesto sobre los Bienes Personales y el Título V Impuesto a las Ganancias (ambos títulos rechazados por la Cámara revisora), el procedimiento que establece la Constitución Nacional fue irregular ya que no contó con la aprobación de ambas Cámaras. Esta irregularidad torna inválida a la Ley 27.743 de Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes, o al menos, reitero, en lo que hace a los títulos rechazados.

En efecto, la Cámara de Diputados (cámara de origen en este caso) remite a la Cámara de Senadores (cámara revisora) el proyecto de ley relativo a MEDIDAS FISCALES PALIATIVAS Y RELEVANTES. En la sesión de fecha 12 de junio de 2024⁴ la Cámara de Senadores vota por rechazar el TÍTULO III Impuesto sobre los Bienes Personales y el TÍTULO V Impuesto a las Ganancias. Y la Cámara de Diputados, en la sesión del 27 de junio de 2024⁵, al tratar el reenvío del proyecto de ley remitido por la Cámara de Senadores, por insistencia de algunos de sus miembros y con la oposición de otros, vota el proyecto de ley con el TÍTULO III y el TÍTULO V incorporados tal como estaba en su redacción originaria. Luego se remite el proyecto de ley al Poder Ejecutivo que lo promulga y lo publica en el Boletín Oficial el 8 de julio de 2024..

Así, la ley 27.743 fue promulgada sin haber cumplido con el procedimiento establecido por la Constitución Nacional para la formación y la sanción de las leyes, pues su promulgación ocurre a costa del rechazo de dos de sus títulos por parte de la Cámara revisora lo que implica una flagrante transgresión al principio previsto en el artículo 78 de la CN.

Al respecto, cabe abocarse a los argumentos esgrimidos por los diputados que insistieron en reincorporar ambos títulos al texto del proyecto de ley que luego se votó.

⁴ Diario de sesión disponible en:

<https://www.senado.gob.ar/parlamentario/sesiones/busquedaTac>

⁵ Diario de sesión disponible en:

<https://www.diputados.gob.ar/secparl/dtaqui/diario-de-sesiones.html> (Período 142)

Dichos argumentos se centran en tres cuestiones, a saber: desconocer y negar el principio de especificidad normativa, desconocer el principio previsto en el artículo 78 de la CN y por último, pretenden ampararse en el supuesto previsto en el artículo 81 de la CN al entender que el rechazo de los títulos en un proyecto de ley ómnibus sería equiparable a las “adiciones o correcciones”.

En primer lugar, no es posible desconocer la previsión del artículo 78 de la CN que expresamente establece que un proyecto de ley pasa al Poder Ejecutivo para su examen, aprobación y promulgación luego de haber sido *aprobado* por la Cámara de origen y por la Cámara revisora. Lo contrario implica una flagrante violación al procedimiento previsto para la formación y la sanción de las leyes. En el caso que nos ocupa, la Cámara revisora rechazó expresamente dos títulos completos del proyecto de ley remitido por la Cámara de origen y aun así, el proyecto de ley que el Poder Ejecutivo promulga contiene los títulos que fueran rechazados. Esta inobservancia del artículo 78 de la Constitución Nacional supone una falta a los requisitos mínimos e indispensables para la creación de una ley.

En segundo lugar, la pretensión de hacer pasar el rechazo de los títulos como una “adición o corrección” de acuerdo al artículo 81 de la CN, es improcedente y toda interpretación que pretenda lo contrario abona a la inobservancia de nuestra Carta Magna.

Así, el rechazo de un Título completo de un proyecto de ley -ómnibus- NO es una “adición” y mucho menos una “corrección”. Esto se advierte con sólo consultar el diccionario de la Real Academia Española que define a la acción de “añadir” como sinónimo de “anexión, unión, incorporación” y como antónimo de “eliminación”, y a la acción de “corregir” como sinónimo de “enmienda, modificación, rectificación, cambio, ajuste, remedio, retoque”. Es decir, ninguno de los supuestos previstos en el artículo 81 habilita a insistir en el texto originario cuando aquél fuera *desechado* por la Cámara revisora. Por lo tanto, no solo el artículo 81 no es aplicable al caso de autos sino que su eventual aplicación implica una irregularidad al procedimiento de creación de las leyes.

Es decir, si no se dan los presupuestos del artículo 81 (que serían la “excepción” al principio de aprobación bicameral), la Cámara de origen no estaría habilitada a insistir en la redacción originaria. Ello así porque es plenamente aplicable el principio establecido en el artículo 78 que exige la aprobación de ambas Cámaras.

Ahora bien, sí resulta aplicable al caso de autos el supuesto previsto en la primera oración del artículo 81, esto es: “Ningún proyecto de ley desechado totalmente por una de las Cámaras podrá repetirse en las sesiones de aquel año”. Si bien la Constitución Nacional no prevé específicamente un rechazo parcial por parte de una de las Cámaras, lo cierto es que tampoco podría interpretarse que una ley puede promulgarse con la aprobación de una sola Cámara y con el rechazo expreso de la otra Cámara, ya que ello implicaría una aprobación “unicameral” y no “bicameral” como expresamente se establece en la CN.

En este punto, cabe destacar que el proyecto de ley sobre MEDIDAS FISCALES PALIATIVAS Y RELEVANTES es una “ley ómnibus” que contiene una variedad de temas que bien pueden abordarse en leyes específicas. Por lo tanto, **si un Título es desechado por una de las Cámaras, en honor al principio de bicameralidad corresponderá dar un tratamiento adecuado al mismo para alcanzar las condiciones exigidas constitucionalmente.** Aun cuando la falta de aprobación de un título implique un rechazo “parcial” del proyecto de ley y ello no esté específicamente previsto por la CN, esta cuestión deberá zanjarse y para ello los legisladores tienen la obligación de recurrir a los principios establecidos en el texto constitucional. Y el principio de aprobación “bicameral” es el que establece nuestra CN para la formación y sanción de las leyes.

No sería procedente una interpretación que pretenda echar por tierra lo decidido y votado por la Cámara revisora cuando desecha un título completo de un proyecto de ley, porque no está previsto en la Constitución Nacional el rechazo parcial. Menos aún cuando se trata de un proyecto de ley ómnibus que, sin un motivo de fondo, agrupa a varios proyectos de ley que versan sobre temas independientes entre sí y es indiferente si los mismos se agrupan en un único proyecto o en varios distintos y específicos. En el entendimiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, los contenidos de un proyecto de ley deben estar dotados de unidad, donde determinadas normas no puedan separarse del texto legal sin detrimento de éste (conf. Ciriaco Colela c/ SA Y Fevre y Baset y/u otro”, Fallos 268:352; 318:445; 319:1479 entre otros).

El proyecto de ley sobre Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes es una ley ómnibus que contiene una serie de títulos que serían un proyecto de ley cada uno. Esta cuestión es relevante al momento de interpretar el rechazo de la Cámara de Senadores al

Título III y al Título V, pues tratándose de títulos que pueden ser proyectos de ley en sí mismos, entonces su rechazo se encuentra en el supuesto previsto en la primera oración del artículo 81, esto es, que “Ningún proyecto de ley desechado totalmente por una de las Cámaras podrá repetirse en las sesiones de aquel año”.

Lo contrario implicaría otorgar mayor relevancia a una estricta cuestión de forma -agrupar varios proyectos de ley en un proyecto de ley ómnibus-, por sobre el cumplimiento del principio de “bicameralidad” exigido específicamente para la creación de las leyes.

De lo expuesto, surge patente la inobservancia de un requisito básico para la creación de leyes respecto del Título III Impuesto sobre los Bienes Personales y Título V Impuesto a las Ganancias, lo que torna inválida la Ley 27.743 o, al menos, así será en relación a los referidos Títulos.

Al respecto, cabe mencionar el criterio de la CSJN en el caso “Soria de Guerrero” (Fallos: 256:556), donde se remite a la doctrina de la Corte que establece que “las facultades jurisdiccionales del Tribunal no alcanzan, como principio, al examen del procedimiento adoptado en la formación y sanción de las leyes, sean ellas nacionales o provinciales” aunque luego aclara que “Tal principio sólo cedería en el supuesto de demostrarse la falta de concurrencia de los requisitos mínimos e indispensables que condicionan la creación de las leyes”.

En línea con el citado fallo, también cabe mencionar lo resuelto por el Máximo Tribunal en el caso “Nobleza Piccardo c/ EN” (Fallos: 321:3487) en el que, atento la falta de acuerdo entre la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores sobre la vigencia de una norma tributaria, la Corte dice: “Es indudable entonces que ha mediado una manifiesta inobservancia de los aludidos requisitos mínimos e indispensables para la creación de la ley, ya que al no haber sido aprobado el proyecto por ambas cámaras, no pudo ser pasado al Poder Ejecutivo para su examen y promulgación (confr. art. 69 de la Constitución Nacional, texto 1853-1860, y art. 78 del texto posterior a la reforma de 1994)”.

En este último caso, la CSJN consagra a la aprobación “bicameral” (condición establecida en el art. 78 CN) como un requisito indispensable para la creación de normas.

Otro fallo donde la CSJN se aboca a analizar el procedimiento de formación y sanción de las normas es el fallo “Barrick” (Fallos: 342:917). Allí, el Máximo Tribunal reitera la doctrina que establece la limitación de las facultades jurisdiccionales en materia de formación y sanción de las leyes, salvo que se advierta que no se ha cumplido con los requisitos mínimos e indispensables. En aquel caso, una de las cuestiones analizadas por la Corte fue la procedencia del artículo 81 de la CN y si la eliminación por parte de la Cámara de origen (Senado) de un artículo incorporado por la Cámara revisora estaba contemplado en los supuestos previstos en el referido artículo. Para fallar, la Corte expresó que la reglamentación específica y la práctica parlamentaria se orientaban en el sentido de convalidar lo actuado por el Senado.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, **no se advierte ningún acuerdo reglamentario entre Cámaras ni práctica parlamentaria que habilite a la Cámara de origen a insistir sobre un título que fuera totalmente desechado por la Cámara revisora. Por lo tanto, aquí sí nos encontramos frente a un caso de incumplimiento de los requisitos mínimos e indispensables para la creación de normas ya que se ha incumplido con el principio de aprobación bicameral expresamente establecido en el artículo 78 de la CN.**

En conclusión, habida cuenta de la patente irregularidad en el procedimiento de formación y sanción de la ley 27.743, es que se solicita se declare su invalidez, al menos en lo que hace al Título V Impuesto a las Ganancias, expresamente desechado por la Cámara de Senadores.

2. VIOLACION DEL DERECHO AL SALARIO Y A LA RETRIBUCIÓN JUSTA Y AL PRINCIPIO DE IGUALDAD. APLICABILIDAD DEL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIÓN DE LOS DERECHOS.

Como se manifestó previamente, además de la invalidez de los Títulos III y V de la Ley 27.743, por violación del procedimiento para la sanción de las leyes, el Título V que reimplanta el Impuesto a las Ganancias resulta a todas luces inconstitucional en tanto violenta garantías previstas en el art. 14 bis (derecho al salario y a una retribución justa) y en el art. 16 (principio de igualdad), a la vez que se aparta de las prerrogativas

establecidas en los Tratados Internacionales de los Derechos Humanos incorporados a nuestra Carta Magna por vía del art. 75 inc. 22.

Como ya hemos advertido la cuarta categoría del impuesto a las ganancias fue eliminada del régimen impositivo argentino y solo fue prevista para las altas rentas. Pero a partir de la sanción de la Ley 27.743 se restablece la cuarta categoría del Impuesto a las Ganancias, y dentro de ésta, del trabajo personal ejecutado en relación de dependencia.

Sobre este punto, cabe citar lo expresado por la CSJN en el caso “García” (Fallos: 342:411) cuando en relación a la actividad legislativa, dice: “...el acierto o error, el mérito o la conveniencia de las soluciones legislativas no son puntos sobre los que al Poder Judicial le quepa pronunciarse. Sólo los casos que trascienden ese ámbito de apreciación para internarse en el campo de lo irrazonable, inicuo o arbitrario, habilitan la intervención de los jueces (conf. causas "Bayer S.A." -Fallos: 340:1480- y CSJ 114/2014 (50-H)/CS1 "Harriet y Donnelly S.A. c/ Chaco, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", fallada el 31 de octubre de 2017).

Conforme al principio de división de poderes y lo reglado por los arts. 40, 17 y 75 de la Constitución Nacional, es el Congreso quien tiene la atribución de elegir los objetos imponibles, determinar las finalidades de percepción y disponer los modos de valuación de los bienes o cosas sometidos a gravamen, **siempre que -en tal labor- no se infrinjan preceptos constitucionales** (Fallos: 314:1293; 332:1571; entre otros).” (la negrita me pertenece).

Como veremos, el Título V Impuesto a las Ganancias de la ley 27.743 incurre en una clara afectación de los derechos y garantías constitucionales de los trabajadores y trabajadoras en los términos que se desarrollan a continuación:

2. a) Derechos sociales de los trabajadores y protección del salario.

La protección del trabajo y del salario tiene expreso reconocimiento en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y diferentes instrumentos internacionales con jerarquía constitucional por vía del art. 75 inc. 22 (arts. 6 y 7, Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre otros), y en los Convenios 95 y 137 de la Organización Internacional del Trabajo, todos los cuales han hecho del trabajador un sujeto de preferente tutela constitucional.

En particular, el art 14 bis de la Constitución Nacional consagra los derechos sociales de los trabajadores, entre ellos; **la protección del salario garantizando el derecho a una retribución justa.**

El Título V “Impuesto a las Ganancias” de la ley 27.743 atenta contra el derecho consagrado constitucionalmente ya que, en primer lugar, trabajadores y trabajadoras que hasta entonces no tributaban el impuesto, ahora comenzarán a hacerlo. Ello así pues la ley deroga la exención del pago del impuesto sobre los trabajadores/as del Poder Judicial, a la vez que deja sin efecto las resoluciones por compensaciones análogas donde se establece qué rubros no estarán gravados por el Impuesto a las ganancias para los trabajadores/as con nombramiento posterior al 2017.

Es decir, una gran cantidad de trabajadores verán una reducción en su salario neto debido a las sumas retenidas por un impuesto que lejos de ser sobre las “ganancias”, es sobre el SALARIO. En segundo lugar, a través de estas modificaciones se amplía la base imponible a gravar, de modo que aplicando los porcentajes de retención, aumentan considerablemente las sumas a retener. En ambos casos el impuesto impacta en una disminución del salario afectando así la garantía de “retribución justa” que se prevé en el art. 14 bis de la CN.

Para peor, cabe analizar esta cuestión a la luz del contexto de crisis económica que aqueja a nuestro país. Considerando el aumento inflacionario en los precios y los servicios desde el mes de diciembre a la fecha, los aumentos paritarios y/o salariales no han alcanzado tales porcentajes. Es decir, los salarios hoy están a la baja y esto puede agravarse si a ello se suma el pago de un impuesto o el aumento inusitado de las sumas a retener. Esta cuestión se agrava todavía más a la luz del criterio de preferente tutela constitucional que gozan los trabajadores.

Como dijéramos, nuestra Constitución Nacional determina las pautas mínimas y generales en defensa de los trabajadores y sus organizaciones gremiales. La idea fundamental que emerge del constitucional -al establecer que el Estado otorgará al trabajador un salario digno- es la de procurar a los trabajadores los medios para atender a sus necesidades fundamentales y las de su familia, garantizando el acceso a una vida digna. Así, cabe recordar que **el salario o la**

remuneración no es una ganancia, debiéndose analizar desde la óptica conceptual y jurídica, no económica ni tributaria.

En esta línea de análisis, cabe citar nuevamente los considerando de la CSJN en el fallo “García” cuando dice: “Que lo expuesto pone en evidencia que la sola capacidad contributiva como parámetro para el establecimiento de tributos a los jubilados, pensionados, retirados o subsidiados, resulta insuficiente si no se pondera la vulnerabilidad vital del colectivo concernido. La falta de consideración de esta circunstancia como pauta de diferenciación tributaria supone igualar a los vulnerables con quienes no lo son, desconociendo la incidencia económica que la carga fiscal genera en la formulación del presupuesto de gastos que la fragilidad irroga, colocando al colectivo considerado en una situación de notoria e injusta desventaja.

En esas condiciones el estándar de revisión judicial históricamente adoptado por esta Corte, según el cual los términos cuantitativos de la pretensión fiscal solo deben ser invalidados en caso de confiscación, no permite dar una adecuada respuesta a la protección constitucional de contribuyentes como los anteriormente descritos. Ello no supone desterrar el criterio de la “no confiscatoriedad” del tributo como pauta para evaluar la adecuación cuantitativa de un gravamen a la Constitución Nacional, sino **advertir que tal examen de validez, centrado exclusivamente en la capacidad contributiva potencial del contribuyente, ignora otras variables necesarias, fijadas por el propio texto constitucional, para tutelar a quienes se encuentran en tan excepcional situación.**” (la negrita me pertenece).

Es evidente que la mayor vulnerabilidad de la categoría sujeto trabajador se relaciona con el resto de los agentes comprendidos en la obligación de tributación: el conjunto de contribuyentes que manifiestan capacidad contributiva a partir de sus “ganancias”. Si, por un lado, resulta corroborable que “el salario no es ganancia”, sino la contraprestación por la puesta a disposición de la fuerza de trabajo, la que se retribuye, conforme nuestro sistema legal según los parámetros legales y especialmente derivados de las convenciones colectivas, y que en circunstancias particularmente gravosas para el salario como las derivadas de la

crisis económica vigente, en términos relativos no puede considerarse a éste como un manifestación de capacidad contributiva respecto de las empresas empleadoras, y todos otros aquellos agentes que fijan sus precios y excedentes en el mercado y tributan en relación a ello.

La “mayor vulnerabilidad” de los trabajadores, en el sentido empleado por la doctrina de la Corte en el señalado caso “García” (Fallos: 342:411), determina, al menos, que no puede afectarse su salario de modo peyorativo por aplicación del nuevo régimen, en el que como hemos visto en el capítulo anterior lo hace retrotrayendo un sistema por el que aquellos que no resultaban alcanzados pasan a estarlo - nuevos pisos para la inclusión en el régimen -, o hacerlo de un modo más intenso - como eliminando exenciones y por tanto aumentando la base imponible -, en un contexto de gravísimo deterioro de los ingresos, como puede observarse de los casos particulares incorporados en esta demanda.

Las variables necesarias que en este caso habrá de priorizar son las **garantías constitucionales en relación al salario y la retribución justa como un presupuesto de protección del trabajo y de justicia social.**

En efecto, cabe recordar que el Impuesto a las Ganancias, creado por la Ley N°20.628, es un tributo nacional y anual que grava la obtención de una renta, siendo la misma sinónimo de ganancia obtenida. Sin embargo, dado el carácter alimentario que representa la remuneración para el trabajador, la legislación laboral ha desarrollado una serie de controles con fines protectorios y con la finalidad de que el trabajador la perciba de manera íntegra y oportuna (**principio de intangibilidad**), al mismo tiempo que la protege frente al empleador, a los acreedores del empleador, frente al propio trabajador, frente a los acreedores del trabajador y por supuesto, frente al Estado que debe garantizarlo a través de su política social y económica.

En este orden de ideas, el impuesto a las ganancias atenta contra la Ley de Contrato de Trabajo que en su artículo 103 lo define como la “contraprestación que debe percibir el trabajador como consecuencia del contrato de trabajo”, a la vez que establece la tutela del mismo al prohibir efectuar retenciones o compensaciones sobre los salarios. De este modo, considerar el “salario” como una “ganancia” viola

los regímenes legales que velan por la protección de este, los cuales gozan de jerarquía constitucional. Es decir, los dogmas del derecho tributario que sostienen esta asimilación son por ello “inconstitucionales”.

En particular, la propia LCT incorpora una norma específica, el art. 133, por el cual se establece que, con la única excepción del adelanto de remuneraciones, el resto de deducciones, retenciones o compensaciones no podrá insumir en conjunto más del veinte (20) por ciento del monto total de la remuneración en dinero que tenga que percibir el trabajador en el momento en que se practique.

Es decir que el régimen del contrato de trabajo, previendo el daño que al concepto de retribución justa, y salario mínimo vital y móvil (art. 116 LCT), podrían determinar mayores retenciones al salario, fija un tope del 20% que, según lo que determina el nuevo impuesto a las ganancias / salario, en la medida del conjunto de descuentos que surgen de los recibos de sueldo acompañados, y sobre todo en relación a los incrementos salariales del último período, parámetro para configurar el mantenimiento de un estándar de vida sin determinar un daño, se estaría ocasionando a nuestros representados.

Asimismo, en sintonía con los conceptos que inspiran el constitucionalismo social, la CSJN destacó en el precedente "Bercaitz" (Fallos: 289:430) que es *"de equidad y aún de justicia apartarse del rigor del derecho" cuando resultan involucrados los sectores sociales más necesitados (Fallos: 289:430), y sabido es que los trabajadores son sujetos de preferente tutela constitucional conforme lo dicho en el caso "Aquino"*.

En el sublite podemos advertir también una evidente afectación a los principios de **equidad e igualdad**. El primero de estos principios lo encontramos explícitamente en el artículo 4 de la Constitución Nacional, el cual establece que “el Gobierno Federal provee a los gastos de la Nación con las contribuciones que equitativa y proporcionalmente a la población imponga el Congreso General...”. Es contundente el mencionado texto al establecer que los tributos deben responder a un **análisis equitativo en su implementación**.

Por su parte, el artículo 16 de la Ley Fundamental consagra el segundo de los principios, el cual reza que ***“todos sus habitantes son iguales ante la ley. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas”***; y sobre su aplicación, la Corte en el caso “García” ha dicho: “Que, en materia impositiva, el principio de igualdad no solo exige la creación de categorías tributarias razonables (Fallos: 150:189; 160:247) sino que también prohíbe la posibilidad de unificar las consecuencias tributarias para situaciones que en la realidad son distintas (Fallos: 149:417; 154:337; 156:352; 195:270; 184:592; 209:431; 210:322; 234:568). En efecto, desde el punto de vista constitucional, hacer prevalecer el principio de igualdad supone reconocer que es tan injusto gravar en distinta forma a quienes tienen iguales medios como imponer la misma contribución a quienes están en desigual situación.”

En este sentido, la afectación de los citados principios resulta evidente cuando analizamos la ley de MEDIDAS FISCALES PALIATIVAS Y RELEVANTES que, además de establecer un gravamen al salario, se condonan multas e intereses a las empresas, se ofrecen facilidades de pago a los medianos y grandes contribuyentes, se promueve el blanqueo de capitales (Régimen de Regularización de Activos sin costo, tanto para argentinos que residan en el país como para quienes hayan decidido vivir en el exterior), se crea el RIGI, etc. En suma, es la clase trabajadora (que no genera renta alguna, sino salario) la que debe soportar la carga fiscal con el pago de un impuesto sobre su salario.

Tal como lo dijera la CSJN en el precedente “García”: *“...a partir de la reforma constitucional de 1994, cobra especial énfasis el deber del legislador de estipular respuestas especiales y diferenciadas para los sectores vulnerables, con el objeto de asegurarles el goce pleno y efectivo de todos sus derechos. Dicho imperativo constitucional resulta transversal a todo el ordenamiento jurídico, por lo que también se proyecta en materia tributaria, ya que no es posible promover que el Estado actúe con una perspectiva humanista en ámbitos carentes de contenido económico inmediato (libertades de expresión, ambulatoria o tránsito, etc.) y sea insensible al momento de definir su política fiscal. Es que, en definitiva, el sistema tributario no puede desentenderse del resto del ordenamiento jurídico y operar*

como un compartimento estanco, destinado a ser autosuficiente "a cualquier precio", pues ello lo dejaría al margen de las mandas constitucionales".

Asimismo, en dicho precedente la CSJN también señaló que: *"el control judicial del cumplimiento de este imperativo constitucional no implica desconocer el principio de división de poderes, ni el origen representativo del tributo, toda vez que "...la falta de causa en la ley no es óbice para que se examine, por vía 'jurisdiccional' principalmente, la existencia de una causa legítima en todo impuesto o contribución establecido por la ley. Pero para eso es preciso diferenciar siempre el criterio político del objeto del 'control jurisdiccional' (...) Todos los principios y preceptos expresos o implícitos de la Constitución evidencian que el sistema legal impositivo no deriva solamente de la ley, sino que toda contribución tiene su 'causa constitucional'. No basta, pues, decir que el pago del impuesto es definitivo o incontestable porque el Estado al ejercer el poder impositivo procede como poder público, o como poder político soberano, ya que sin el pago del impuesto el Estado no podría subsistir. Esto último, es, sin duda, cierto en cualquier régimen. Pero lo que debe diferenciarse, según el régimen político, es el impuesto constitucional de un impuesto que no lo es y que por tanto resulta antijurídico. En los gobiernos absolutistas no hay por qué examinar la causa ni su adecuación a norma alguna. Pero en los gobiernos constitucionales la solución es diferente: los poderes deben obrar 'en la órbita de su competencia y de acuerdo con la Constitución', que es la ley suprema. Las Constituciones de los estados constitucionales por antonomasia, además de las reglas que limitan la competencia de los poderes, contienen normas establecidas en defensa de los administrados y contribuyentes; esas normas constituyen garantías de orden jurídico"* (Bielsa, Rafael, La noción de causa con particular referencia al derecho financiero, Anuario del Instituto de Derecho Público, N° 1, Rosario, 1938, ps. 154/155).

Atento lo expuesto, luce evidente la afectación a la protección del salario en la implementación del Título V Impuesto a las ganancias de la ley 27.743 ya que, como se dijo, la reinstalación de un impuesto que había sido eliminado de nuestro sistema impositivo como así también la conformación de la base imponible que establece, provoca que la afectación del salario sea mayor, generando en algunos

casos que trabajadores que no pagaban ganancias con el régimen anterior (Ley 27.725), más el contexto inflacionario actual, ahora sí deban tributar el impuesto y otros casos que ya tributaban el impuesto ahora pagarán el doble.

2. b) Principio de progresividad.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Pacto de San José”), de raigambre constitucional, en su artículo 26 consagra el derecho al desarrollo progresivo. Esto es, el Estado argentino asumió el compromiso a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados. El objetivo es la búsqueda de la progresiva y plena efectividad de los derechos.

Ello encuentra correlato en lo dispuesto por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (norma constitucional por imperio del art. 75.22 C.N.), por el cual los Estados parte se comprometen a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, “hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos” (artículo 2, inc. 1). Del deber de progresividad se deriva, a su vez, la prohibición de regresividad que veda a los Estados retroceder en el grado de realización alcanzado de un determinado derecho. Así, lo que define la violación del Tratado no es el contenido de la política pública per se, sino precisamente el retroceso injustificado desde la situación de protección social alcanzada (cfr. Comité DESC, Observación General N° 3, “La índole de las

obligaciones de los Estados Partes [párrafo 1 del artículo 2 del Pacto]”, 1991, punto 9).⁶

Este principio de progresividad, con rango constitucional, se relaciona directamente con el **Orden Público Laboral** en cuanto sustenta la adquisición de los derechos consagrados por la Constitución Nacional, los Tratados y Convenios de la OIT, las leyes, Convenios Colectivos de Trabajo, estatutos profesionales, y demás fuentes normativas mediante las cuales los trabajadores y trabajadoras adquieran condiciones más beneficiosas. Y que una vez adquiridos estos revisten carácter obligatorios, inderogables e irrenunciables, siendo nulos los actos que pretendan atentar contra ellos. Es decir, estas condiciones más beneficiosas una vez obtenidas se incorporan a los contratos individuales de trabajo, y ya no se podrá disponer de ellos sin afectar el orden público laboral.

En materia laboral, la Corte ha dicho que el principio de progresividad o no regresión, que veda al legislador la posibilidad de adoptar medidas injustificadas regresivas, no solo es un principio arquitectónico de los Derechos Humanos sino también una regla que emerge de las disposiciones de nuestro propio texto constitucional en la materia (Fallos: 338:1347;331:2006, voto de los jueces Lorenzetti, Fayt y Zaffaroni; 328: 1602, voto del juez Maqueda 327:3753, voto de los jueces Petracchi y Zaffaroni).

También la Corte señaló que los tratados internacionales promueven el desarrollo progresivo de los derechos humanos (art. 75, inc. 22) (“Sánchez”, Fallos 328:1602).

En el caso “*Medina*” (Fallos: 331:250), la CSJN señaló que el principio de la progresividad de los derechos sociales tiene por función evitar el retroceso de aquello que es conducente al logro de la justicia social (art. 75, incisos 19, 22 y 23 de la C.N.; 26 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). Recordó que todo Estado Parte se compromete a adoptar medidas para alcanzar progresivamente la plena efectividad de los derechos reconocidos, puntualizando que aquellas de

⁶ Colección de dictámenes sobre Derechos Humanos, Cuadernillo Nro. 6. Ministerio Público Fiscal.

carácter deliberadamente retroactivo requerían la consideración más cuidadosa y debían justificarse plenamente, derivándose una fuerte presunción contraria a que las medidas regresivas sean compatibles con el Pacto, sobre todo cuando su orientación no es otra que la mejora continua de las condiciones de existencia.

En la causa “*Milone*” (Fallos: 327:4607), la Corte señala que una interpretación conforme con el texto constitucional indica que la efectiva protección al trabajo dispuesta en el art. 14 bis se encuentra alcanzada y complementada, por el mandato del art. 75, inc. 23, norma que, paralelamente, asienta el principio de no regresión en materia de derechos fundamentales. Así lo preceptúa también el principio de progresividad asentado en el art. 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en concordancia con su art. 11, inc. 1, por el que los Estados han reconocido el derecho de toda persona "a una mejora continua de las condiciones de existencia”.

En la causa “*ATE*” (Fallos: 336:672), la Corte señaló que el principio de progresividad impone que todas las medidas estatales de carácter deliberadamente "regresivo” en materia de derechos humanos, tal como lo era el decreto 5/2003 impugnado, requieran la consideración "más cuidadosa", y deban "justificarse plenamente” con referencia a la "totalidad de los derechos previstos” en el PIDESC y en el contexto del aprovechamiento pleno del "máximo de los recursos” de que el Estado disponga.

De los fallos citados podemos advertir el criterio sostenido por la CSJN en materia de progresividad de los Derechos Humanos.

De allí que consideramos que el Título V de la Ley 27.743 “Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes”, vulnera los derechos de los trabajadores y trabajadoras, con carácter netamente regresivo, contraponiéndose al texto constitucional entendiendo a éste como suprema expresión jurídica del Estado Democrático de Derecho. Así es que de acuerdo con el marco constitucional y convencional aplicable al caso, la norma cuya declaración de inconstitucionalidad se solicita es regresiva respecto del status de protección adquirido por los trabajadores representados por la FEDERACIÓN con anterioridad a su sanción, sin que el Estado

Nacional hubiera argumentado y menos demostrado, la existencia de razones que justificaran dicha regresión.

No solo eso, con la sanción de la Ley 27.743 el impuesto vuelve a caer sobre las unidades productoras en lugar de incidir sobre quienes obtienen las rentas. Al contrario, a estos últimos, a los empresarios y grandes capitales se los beneficia con las medidas adoptadas en el paquete fiscal: reducciones en bienes personales, RIGI, moratorias, blanqueo de capitales, etc. Por lo que además de ser claramente regresiva, atropella por completo el concepto de justicia social principio fundamental para la convivencia pacífica y próspera de los Estados.

Conforme la Observación General n° 3, “La índole de las obligaciones de los Estados Partes (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto), del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, órgano encargado de la aplicación del PIDESC, y por tanto determinante de sus “condiciones de vigencia” (art. 75.22 C.N.), la “... razón de ser del Pacto, que es establecer claras obligaciones para los Estados Partes con respecto a la plena efectividad de los derechos de que se trata. Este impone así una obligación de proceder lo más expedita y eficazmente posible con miras a lograr ese objetivo. Además, **todas las medidas de carácter deliberadamente retroactivo en este aspecto requerirán la consideración más cuidadosa y deberán justificarse plenamente** por referencia a la totalidad de los derechos previstos en el Pacto y en el contexto del aprovechamiento pleno del máximo de los recursos de que se disponga” (párrafo 9); y que “... aun en tiempos de limitaciones graves de recursos, causadas sea por el proceso de ajuste, de recesión económica o por otros factores, se puede y **se debe en realidad proteger a los miembros vulnerables** de la sociedad mediante la adopción de programas de relativo bajo costo” (párrafo 12).

Con lo expuesto surge evidente la regresión en los derechos humanos que la Ley 27.743 y en particular el Título V Impuesto a las Ganancias, implican. Así, se advierte una regresión en dos dimensiones: por un lado, los trabajadores que por aplicación de la ley 27.725 no abonaban el impuesto a las ganancias por no alcanzar el mínimo imponible, desde la sanción de la ley 27.743 comenzarán a abonarlo; y por otro lado, la derogación de los artículos que preveían exenciones sobre rubros

laborales y de los acuerdos colectivos de trabajo que regulaban aquellas exenciones, implicarán una retención de sumas salariales que hasta el momento no operaba.

Ello, vinculado con el resto de las normas que surgen del propio texto de la Ley 27.743, tanto en relación al “blanqueo” de obligaciones incumplidas por otros sujetos obligados (Título I), como el “Régimen de Regularización de Activos (Título II), el Impuesto a los Bienes Personales (Título III), la derogación del Impuesto a la Transferencia de Inmuebles de Personas Físicas y Sucesiones Indivisas (Título IV), como del mismo modo en su comparación con el “Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones” (RIGI), establecido en la Ley 27.742, sancionada contemporáneamente, **determina un evidente y mensurable contraste en contra de los trabajadores asalariados**, categoría vulnerable o de “preferente tutela constitucional”, respecto de las empresas y otros sujetos económicos que ven reducida su carga impositiva.

Por todo ello el Título V de la Ley 27.743, no supera un test de constitucionalidad por regresividad conforme las normas y la doctrina previamente enunciada.

2. c) Afectación del derecho de propiedad.

Que es necesario que V.S. tenga primordialmente en cuenta que con este impuesto se está afectando el derecho de propiedad de los y las trabajadoras.

Desde antiguo la Corte Suprema ha considerado que este derecho comprende todos los intereses apreciables que una persona pueda poseer fuera de sí misma, fuera de su vida, y de su libertad.

Nuestra Constitución se refiere al derecho de propiedad en sus artículos 14, 17 y 20. En el artículo 14 lo alude al decir que todos los habitantes tienen derecho de “usar y disponer de su propiedad”; en el artículo 20 lo reconoce respecto de los extranjeros y por su parte el artículo 17 declara el carácter inviolable de la propiedad.

De la articulación del derecho de propiedad con los demás derechos y preceptos constitucionales se deduce, sin mayor esfuerzo, que aquel no implica un valladar que ponga al individuo al resguardo de la obligación constitucional de

contribuir al sostenimiento del Estado. Tampoco, el derecho del Estado de apropiarse de la riqueza privada, mediante el establecimiento de tributos, es ilimitado, ya que ello implicaría desconocer el derecho de propiedad. De ahí que el principio de la no confiscatoriedad de los tributos fluye a nuestro juicio, en forma explícita de la propia Constitución, habiendo la Corte fijado, en numerosos precedentes, los límites de la potestad tributaria del Estado. (RODOLFO R. SPISSO “Derecho Constitucional Tributario”. Principios constitucionales del gasto público. Doctrina Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Ed. Depalma, Bs. As. 2000).

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, también ha señalado que *“todo derecho que tenga un valor reconocido como tal por la ley, sea que se origine en las relaciones de derecho privado, sea que nazca de actos administrativos (derechos subjetivos privados o públicos), a condición que su titular disponga de una acción contra cualquiera que intente interrumpirlo en su goce así sea el Estado mismo, integra el concepto constitucional de “propiedad” (Fallos 145:307).*

Que en esa línea jurisprudencial del Alto Tribunal dijo en el leading case “Horta, José c. Harguindeguy, Ernesto s/ consignación de alquileres” (C.S.J.N. Fallos 137:47) que *“El legislador podrá hacer que una ley nueva destruya o modifique un mero interés, una simple facultad o un derecho en expectativa ya existentes; los jueces, investigando la intención de aquel, podrán, a su vez atribuir a la ley ese mismo efecto. Pero ni el legislador ni el juez pueden, en virtud de una ley nueva o de su interpretación arrebatar o alterar un derecho patrimonial adquirido al amparo de la legislación anterior. En ese caso, el principio de la no retroactividad, deja de ser una simple norma legal para confundirse con el principio constitucional de la inviolabilidad de la propiedad”... “Sea por poco o mucho aquello que se quita al propietario por acción de la ley, ya no es posible conciliar a esta con el art. 17 de la Constitución que ampara la propiedad contra los actos de los particulares y contra la acción de los Poderes Públicos; que protege todo aquello que forma el patrimonio del habitante de la nación, tratase de derechos reales o personales, de bienes materiales o inmateriales, que todo eso es propiedad, a los efectos de la garantía constitucional”.* La Corte agrega en el

referido fallo que *“La doctrina de la omnipotencia legislativa que se pretende fundar en una presunta voluntad de la mayoría del pueblo, es insostenible dentro de un sistema de gobierno cuya esencia es la limitación de los poderes de los distintos órganos y la supremacía de la Constitución. Si el pueblo de la Nación quisiera dar al Congreso atribuciones más extensas que las que ya le ha otorgado o suprimir alguna de las limitaciones que le ha impuesto, lo haría en la única forma que el mismo ha establecido al sancionar el art. 30 de la constitución. Entre tanto ni el legislativo ni ningún departamento del gobierno puede ejercer lícitamente otras facultades que las que le han sido acordadas expresamente o que deban considerarse conferidas por necesarias implicancias de aquellas. Cualquier otra doctrina es incompatible con la Constitución”*.

El derecho de propiedad como ha sido delineado se encuentra tutelado no sólo en la propia Ley Fundamental sino además en una serie de instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos con jerarquía constitucional.

Básicamente estamos frente a un impuesto sobre los ingresos originados como contraprestación a la puesta a disposición de la fuerza de trabajo y por ende degrada en gran medida el patrimonio de la clase trabajadora. Es decir, retener parte de su salario en virtud de él es quitarles lo que les pertenece, es violar su derecho de propiedad.

2. d) Afectación del principio de no confiscatoriedad de los tributos.

El artículo 17 de la Constitución Nacional reconoce enfáticamente el derecho de propiedad al establecer: *“La propiedad es inviolable, y ningún habitante puede ser privado de ella sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública debe ser calificada por ley y previamente indemnizada”*.

Sin embargo esa enfática protección, que constituye el mejor instrumento de una política tendiente al engrandecimiento de la Nación, se ve atenuada sensiblemente por la existencia de los tributos que impone el Estado, mediante los cuales se apropia de la riqueza privada.

No se trata de una antinomia entre derecho de propiedad y tributo, ya que éste constituye la existencia de estos últimos y son necesarios para el sostenimiento y funcionamiento del Estado. Sin perjuicio de ello, debe existir un límite a esa facultad de imposición, para salvaguardar el derecho de propiedad.

Ese límite está dado por el principio de no confiscatoriedad de los impuestos. La Corte Suprema de la Nación, en reiterados pronunciamientos, ha expresado que un impuesto es confiscatorio y, por ende, incompatible con el derecho de propiedad, cuando de la prueba rendida surja la absorción por el Estado de una parte sustancial de la renta o del capital gravado.

Pero, no hay que por ello esperar a que el impuesto a las ganancias absorba más del 33% del salario de un trabajador o trabajadora para considerarlo confiscatorio, lo que claramente resultaría violatorio del principio de razonabilidad, puesto que la fuente productora a la que hacemos referencia con la presente demanda, no es renta del suelo o proveniente de acciones societarias, es el esfuerzo físico y/o mental que a diario realizan los y las trabajadores.

Que, existe una relación íntima entre el Estado de Derecho, la garantía constitucional del derecho a la propiedad privada y los tributos como institución. El abuso de la potestad tributaria puede demoler el Estado de Derecho y lesionar el derecho a la propiedad privada. Por esto la noción de no confiscatoriedad es independiente de la finalidad de un tributo, razón por la cual la injusticia que con apéste pudiera haberse cometido debe siempre ser reparada cuando ella produce en el patrimonio o en la renta de cualquier persona un daño que implique confiscación. Así lo exige el artículo 17 de la Constitución Nacional, que garantiza el derecho de propiedad privada y proscribela confiscación como pena. Así lo impone también la garantía innominada de razonabilidad que se desprende del artículo 28 de nuestra Carta Magna.

Nuestra Corte Suprema ha sostenido reiteradamente que cualquier tributo que grave una parte excesiva de la propiedad o de la renta se transforma en exacción o confiscación, por lo que deviene inconstitucional.

“...la capacidad contributiva constituye un principio constitucional implícito que sirve a un doble propósito; de un lado, como presupuesto legitimador

de la distribución del gasto público; de otro, como límite material al ejercicio de la potestad tributaria” (Tarsitano, Alberto, “El principio constitucional de capacidad contributiva”, en Estudios de Derecho Constitucional Tributario, Ed. Desalma, Buenos Aires, 1994, p. 303.)

En efecto, se trata de la aptitud para pagar impuestos que no está si sólo se tiene cierta capacidad económica para afrontar los gastos necesarios para la subsistencia del sujeto y de su grupo familiar. La capacidad contributiva opera como un límite a la imposición, sino la respeta resulta confiscatoria.

Nótese que con la sanción de la Ley 27.743 el impuesto vuelve a caer sobre las unidades productoras en lugar de incidir sobre quienes obtienen las rentas. Al contrario, a estos últimos, a los empresarios y grandes capitales se los beneficia con reducciones en bienes personales, RIGI, moratorias, blanqueo de capitales, etc.

Con ello nadie puede negar la **ausencia absoluta de razonabilidad y equidad** que representa reinstalar el impuesto a las ganancias para los trabajadores y trabajadoras asalariados -con un mínimo no imponible de \$1.800.000 (solteros) y \$2.200.000 (casados)- considerando al salario una “ganancia” pero por otro lado se promueven beneficios para grandes capitales como el RIGI, rebajas en bienes personales, blanqueo de capitales y demás beneficios.

3. VIOLACION DE LA GARANTÍA A LOS GREMIOS DE CONCERTAR CONVENIOS COLECTIVOS DE TRABAJO (ART. 14 BIS CN). PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA COLECTIVA.

3. a) Afectación del PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA COLECTIVA

Como se manifestara en el acápite sobre los HECHOS, la promulgación del Título V Impuesto a las Ganancias de la Ley 27.743 y más específicamente su artículo 81, es violatorio del artículo 14 bis de la CN que garantiza a los gremios concertar acuerdos colectivos de trabajo. En este sentido, la garantía prevista no solo reconoce a los convenios colectivos de trabajo como fuente de derecho autónomo sino que, a su vez, pondera el principio de autonomía colectiva en razón de que no es posible limitar el

contenido de la materia negociada a través de las leyes o políticas impulsadas desde el Poder Ejecutivo.

En este sentido, cabe destacar las obligaciones asumidas por el Estado argentino al ratificar el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154) de la Organización Internacional del Trabajo, incorporado a nuestra Constitución Nacional mediante el art. 75 inc 22. Allí se define a la negociación colectiva como “ todas las negociaciones que tienen lugar entre un empleador, un grupo de empleadores o una organización o varias organizaciones de empleadores, por una parte, y una organización o varias organizaciones de trabajadores, por otra, con el fin de:

(a) fijar las condiciones de trabajo y empleo, o

(b) regular las relaciones entre empleadores y trabajadores, o

(c) regular las relaciones entre empleadores o sus organizaciones y una organización o varias organizaciones de trabajadores, o lograr todos estos fines a la vez.” (art. 2). En relación a los Métodos de Aplicación establece que la misma deberá regularse a través de la legislación nacional (art. 4) y luego establece que los Estados deberán “ adoptar medidas adecuadas a las condiciones nacionales para fomentar la negociación colectiva.” (art. 5.1.).

Volviendo al caso que nos ocupa, decíamos que el Título V Impuesto a las Ganancias de la ley 27.743 y, en particular, su artículo 81, son contrarios a la garantía constitucional prevista en el art. 14 bis de la CN. Ello así, pues el referido artículo al regular la base imponible del impuesto dice: “Respecto de los contribuyentes alcanzados por los incisos a) y b) de este artículo, todo pago recibido por cualquier concepto relacionado con su trabajo personal en relación de dependencia (sea pagado por su empleador o por un tercero) y/o con los demás conceptos abarcados en dichos incisos integrará la base imponible del impuesto de esta ley. No serán aplicables las disposiciones contenidas en ningún tipo de leyes –generales, especiales o estatutarias, excepto las contenidas en esta ley y sus modificaciones y la ley 26.176–, decretos, **convenios colectivos de trabajo o cualquier otra convención o norma, sean emitidas por el Estado (incluyendo el Poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial o Ministerio Público) nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipal**, entes descentralizados y/o cualquier otro sujeto, mediante las cuales esté establecido o se

establezca en el futuro, directa o indirectamente, la exención, desgravación, exclusión, reducción o la deducción, total o parcial, de materia imponible de este impuesto, de los importes percibidos por los contribuyentes comprendidos en los incisos a) y b) del artículo 82, sean éstos recibidos por cualquier concepto incluyendo, sin limitación, gastos de representación, viáticos, viandas, movilidad, bonificación especial, protocolo, riesgo profesional, coeficiente técnico, dedicación especial o funcional, responsabilidad jerárquica o funcional, desarraigo, bono por productividad, horas extras o por cualquier otro concepto, cualquiera fuera la denominación asignada o que se le asigne.

Los distintos conceptos que bajo la denominación de beneficios (sociales o de cualquier otra naturaleza) y/o vales de combustibles o por cualquier otro concepto, extensión o autorización de uso de tarjetas de compra y/o crédito, vivienda, viajes de recreo o descanso, pago de gastos de educación del grupo familiar u otros conceptos similares, sean otorgados por el empleador o a través de terceros a favor de sus dependientes o empleados, se encuentran alcanzados por este impuesto, aun cuando no revistan carácter remuneratorio a los fines de los aportes y contribuciones al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) o regímenes provinciales o municipales análogos.” (la negrita me pertenece).

Sobre esta cuestión, cabe detenerse a analizar y/o mencionar aquellas normas o actos emanados de los poderes estatales mediante los cuales se establecía un tratamiento específico sobre determinados conceptos devenidos de la prestación laboral para la liquidación del Impuesto a las Ganancias. Así, el Dictamen de firma conjunta entre la Dirección de Imposición Directa y la Dirección Nacional de Impuestos (IF-2023-49830864-APN-DNI#MEC) aclara las condiciones y características que deben cumplir los rubros alcanzados por la exención como así también el modo a liquidar el gravámen. Asimismo, en relación a la diferencia entre el valor de las horas extras y el de las horas ordinarias, el Dictamen se remite al artículo 34 del Decreto 1170/2018 que establece:”ARTÍCULO 42.6.- La exención a que se refiere el inciso z) del artículo 20 de la ley comprende a la diferencia entre el valor de las horas extras y el de las horas ordinarias percibidas por los servicios prestados en días feriados, inhábiles y fines de semana, incluyendo los días no laborables y de descanso semanal, **determinadas y calculadas conforme el Convenio Colectivo de Trabajo que resulte aplicable o, en su defecto, de**

acuerdo a lo que establezca la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744, texto ordenado en 1976 y sus modificaciones.” (la negrita me pertenece).

Pues bien, del recorrido normativo se advierte que la base imponible para la liquidación del gravámen, en lo que hace a las horas extras, debía establecerse mediante la negociación colectiva y, en caso de no hacerlo, de acuerdo a lo que establezca la Ley de Contrato de Trabajo.

En cumplimiento de esta previsión y del Dictamen emanado por el Ministerio de Economía, es que se han negociado acuerdos colectivos de trabajo que fueron homologados por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social para establecer los parámetros de la liquidación del Impuesto a las Ganancias. Todos acuerdos que hoy, por aplicación del Título V de la ley 27.743, han quedado sin efecto con el consecuente perjuicio patrimonial que ello implica para los trabajadores y trabajadoras comprendidos.

No es necesario mayor análisis para advertir que el Título V de la ley 27.743 violenta el art. 14 bis que garantiza a los gremios concertar convenios colectivos de trabajo. Ello así pues las convenciones colectivas son una fuente autónoma de derecho y, por aplicación del principio de progresividad y no regresión, no pueden ser modificados por normas posteriores que sean menos beneficiosas para los trabajadores/as comprendidos.

Considerando el criterio de la Corte en el caso Nordensthol, reiterado en el caso “Soengas” (Fallos: 313:664), y sin perjuicio de los fundamentos dados por el voto particular de los jueces Fayt y Belluscio, quienes clara y tajantemente descartan la posibilidad de una intervención normativa sobre la autonomía colectiva, una ley puede privar de efectos a una norma convencional, suspendiendo los mejores derechos que ésta confiere a los trabajadores, siempre y cuando sea razonable (que exista adecuada proporcionalidad entre la limitación de derechos que impone y las circunstancias o motivos que originaron su dictado).

El Título V de la ley 27.743 no presenta ningún tipo de razonabilidad que amerite generar un perjuicio patrimonial a los trabajadores y dejar sin efecto acuerdos colectivos que contengan cláusulas más beneficiosas. En efecto, de la lectura integral de la ley 27.743 se advierten beneficios a las empresas a través de blanqueos y moratorias y beneficios a las grandes fortunas a través de la nueva regulación del Impuesto sobre los

Bienes Personales. Contrario a toda *razonabilidad*, la ley 27.743 es una clara demostración de que la única perjudicada es la clase obrera y para peor, a costa de garantías y principios constitucionales que consagran la defensa de los derechos del trabajador en su carácter de sujeto de preferente tutela constitucional.

Asimismo, y siguiendo con la tesis indicada, aún aceptando la limitación “razonable” de la autonomía colectiva, en el caso que nos ocupa, la nulidad *ex lege* de los acuerdos a los que se arribara en el marco de la negociación colectiva, por imperio del art. 81 de la ley 27.743 quedarían eliminados por completo del ordenamiento, pese a haberse integrado al mismo, en lo que a los representados de la actora concierne, como fuente autónoma del derecho del trabajo y, en consecuencia, de los propios contratos de trabajo de los mismos. La lesión por consiguiente es extrema, absoluta y completa, no superando el test de razonabilidad - reglamentación razonable del derecho, limitación pero no eliminación - al que refieren los precedentes indicados.

Reiteramos, entonces, al nulificarse una norma colectiva vigente, la esencia del derecho, en este caso la autonomía colectiva reconocida por el art. 14 bis de la Constitución Nacional, y del mismo modo por las normas internacionales como seguidamente veremos, se ve completamente cercenada y, con ello, la afectación no encuentra fundada razonabilidad.

Por último, cabe recordar las obligaciones del Estado al ratificar el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154) relativas a “adoptar medidas adecuadas a las condiciones nacionales para fomentar la negociación colectiva.” (art. 5.1.). Los efectos del artículo 81 de la ley 27.743 importa un acto que lejos de fomentar la negociación colectiva, la desalienta. Ello así pues si se habilita a las leyes a dejar sin efecto lo que los actores del mundo del trabajo han negociado en el marco de sus competencias y facultades otorgadas por la Constitución Nacional, aun cuando ello implique un perjuicio en las condiciones laborales, carecería de todo sentido el ejercicio del derecho a negociar colectivamente. Así también, ello implicaría una incertidumbre e inseguridad jurídica sobre los derechos adquiridos por medio de acuerdos o convenios colectivos de trabajo, lo que redundaría en una regresión normativa en materia protectoria. Todos efectos que, por aplicación de los principios fundamentales del Derechos del Trabajo y de nuestra Constitución Nacional, se buscan combatir.

En tal sentido la CIDH, en su reciente Opinión Consultiva 27/21, en relación al derecho a la negociación colectiva ha señalado que “constituye un componente esencial de la libertad sindical, en tanto comprende los medios necesarios para que los trabajadores y las trabajadoras se encuentren en condiciones de defender y promover sus intereses. De esta forma, en consideración a lo señalado por los Convenios 98 y 154 de la OIT, los Estados deben abstenerse de realizar conductas que limiten a los sindicatos ejercer el derecho de negociar para tratar de mejorar las condiciones de vida y de trabajo de aquellos a quienes representen, lo que implica que las autoridades se abstengan de intervenir en los procesos de negociación” (CIDH, OC 27/21, del 5/5/20121, párrafo 91).

3. b) El caso de los trabajadores/as judiciales representados por la FEDERACIÓN. AFECTACIÓN DE LA INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL

En relación a los trabajadores y trabajadoras judiciales, el artículo 81 de la ley 27.743 atenta contra la independencia del Poder Judicial de la Nación y poderes judiciales provinciales toda vez que afecta las facultades exclusivas que la Constitución Nacional y Constituciones provinciales otorgan para establecer las normas para su administración.

En lo que hace al Poder Judicial de la Nación, el artículo 113 de la Constitución dice: “*La Corte Suprema dictará su reglamento interior y nombrará a sus empleados.*” Y luego, el art. 114 establece cuáles son las atribuciones reglamentarias del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, a saber:

- “1. Seleccionar mediante concursos públicos los postulantes a las magistraturas inferiores.*
- 2. Emitir propuestas en ternas vinculantes, para el nombramiento de los magistrados de los tribunales inferiores.*
- 3. Administrar los recursos y ejecutar el presupuesto que la ley asigne a la administración de justicia.*
- 4. Ejercer facultades disciplinarias sobre magistrados.*
- 5. Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados, en su caso ordenar la suspensión, y formular la acusación correspondiente.*

6. Dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial y todos aquellos que sean necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia.” (la negrita me pertenece).

Al respecto, la doctrina especializada reconoce el ejercicio de “competencias materialmente legislativas” en cabeza de la CSJN para dictar “los regímenes propios sobre personal, contrataciones, consultas de los tribunales en el marco del MERCOSUR y recursos extraordinarios, entre otros”⁷.

Del mismo modo, las constituciones provinciales establecen las competencias de los poderes judiciales para dictar sus propios reglamentos, inclusive, en relación a las condiciones laborales de los trabajadores/as judiciales.

Es decir, todo lo relativo a la regulación de las condiciones de trabajo del personal del Poder Judicial es estricta competencia de aquel, no debiendo ni el Poder Ejecutivo ni el Poder Legislativo inmiscuirse.

En este caso, los acuerdos por compensaciones detallados en el acápite sobre los ANTECEDENTES son producto del ejercicio de las facultades conferidas por la CN y las constituciones provinciales a los poderes judiciales, de modo que toda norma que no emane del Poder Judicial jamás podría expedirse sobre la validez o no de aquellas resoluciones.

Pues bien, contrario a la manda constitucional, el Título V de la ley 27.743 no solo reinstala un impuesto que impacta en una disminución de los salarios de los trabajadores y trabajadoras judiciales, sino que además se *auto* otorga la facultad de decidir sobre la validez de acuerdos y normas dictadas por el Poder Judicial. El artículo 81 de la cuestionada ley dice: ***“No serán aplicables las disposiciones contenidas en ningún tipo de leyes –generales, especiales o estatutarias, excepto las contenidas en esta ley y sus modificaciones y la ley 26.176–, decretos, convenios colectivos de trabajo o cualquier otra convención o norma, sean emitidas por el Estado (incluyendo el Poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial o Ministerio Público) nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipal, entes descentralizados y/o cualquier otro sujeto, mediante las cuales esté establecido o se establezca en el futuro, directa o indirectamente, la***

⁷ Balbin, Carlos F., Tratado de Derecho Administrativo, 2° ed. actualizada y ampliada, T°I, p. 88. Buenos Aires, La Ley, 2015.

exención, desgravación, exclusión, reducción o la deducción, total o parcial, de materia imponible de este impuesto...” (la negrita me pertenece).

Adviértase lo flagrante de la violación a nuestra Carta Magna que supone el referido artículo pues establece expresamente la invalidez de los convenios y normas emanadas de los distintos poderes, entre ellos, el Poder Judicial. La inobservancia de la Constitución Nacional -y, eventualmente, de las constituciones provinciales- en el dictado de la norma aquí cuestionada es grave y más aún, considerando el perjuicio que ello implica para los trabajadores y trabajadoras comprendidas.

En suma, los poderes judiciales poseen, en nuestro sistema constitucional, total independencia para regular su funcionamiento interno, su existencia y conservación. Esta facultad debe ejercerse con total independencia de los restantes poderes del Estado ya que, de lo contrario (como resulta ser la ley 27.743), estamos frente a ilegítimas injerencias que nuestra Constitución Nacional prohíbe.

V. SOLICITA SE ORDENE MEDIDA CAUTELAR. CONTRACAUTELA.

Del relato de los hechos y las normas invocadas, surge manifiesta la vulneración de derechos fundamentales, siendo la medida cautelar la única herramienta posible para evitar la afectación del salario de los trabajadores y trabajadoras representados por la parte actora.

La irregularidad en el procedimiento para la sanción de la ley 27.743 y la violación a principios y garantías constitucionales que deriva de la aplicación del Título V Impuesto a las Ganancias, ameritan la puesta en marcha de medidas urgentes que busquen evitar un perjuicio inminente e irreparable hasta que la Justicia se expida sobre la pretensión.

Así es que se peticiona a V.S. se dicte una medida cautelar inaudita parte mediante la cual se ordene la suspensión de los efectos del Título V Impuesto a las Ganancias de la ley 27.743 sobre los trabajadores/as representados por la FEDERACIÓN Ello, de conformidad con el art. 232 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación relativo a las MEDIDAS CAUTELARES GENERICAS que reza: “...quien tuviere fundado motivo para temer que durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de su derecho, éste pudiere sufrir un perjuicio inminente o irreparable podrá solicitar las

medidas urgentes que, según las circunstancias, fueren más aptas para asegurar provisionalmente el cumplimiento de la sentencia.”

El remedio cautelar en cuestión es el único idóneo para responder al ataque que implica a la garantía constitucional del salario, en el pleno goce de condiciones equitativas y satisfactorias en la percepción a la retribución justa, evitando el grave daño patrimonial y de carácter alimentario que se agrava por el mero transcurso del tiempo.

Como bien tiene dicho Lino E. Palacio, el proceso cautelar “es aquél que tiende a impedir que el derecho cuyo reconocimiento o actuación se pretende obtener a través de otro proceso, pierda su virtualidad o eficacia durante el tiempo que transcurre entre la iniciación de ese proceso y el pronunciamiento de la sentencia definitiva”.

Al respecto se ha sostenido que: "en lo tocante a que el mantenimiento o alteración pudiera influir en la sentencia o convertir su ejecución en ineficaz o imposible, implica ello que el fallo no sólo no ha de poder cumplirse en la forma debidamente pretendida sino que, aún lográndose un cumplimiento disminuido del mismo, se constituye dicha circunstancia en un grave perjuicio por reparación difícil, sino imposible" ("Medidas Cautelares", obra dirigida por Roland ARAZI, 2da. Edición, Astrea, 1999, p. 257).

A mayor abundamiento, solicito a V.S. tener en cuenta que una importante jurisprudencia ha considerado que: “Con las medidas precautorias se pretende impedir que el resultado de un proceso se vea frustrado por las contingencias que puedan acaecer durante el curso de la litis, lo que autoriza a sostener que es preferible el exceso en la concesión de las medidas precautorias que la parquedad en negarlas” (CNCom, Sala D, ED, Tº 115, pág. 471, entre muchos otros pronunciamiento similares).

En este sentido es importante destacar que las medidas cautelares persiguen como fundamento el principio de la tutela judicial efectiva, en cumplimiento de las disposiciones previstas en el Pacto de San José de Costa Rica de rango constitucional por vía del art. 75 inc. 22 de nuestra Carta Magna.

En el presente caso se hallan reunidos los recaudos para la procedencia de la medida cautelar solicitada como se detalla a continuación:

A) Verosimilitud en el derecho:

La verosimilitud en el derecho, en este caso, está dada por la aplicación de una norma que es inválida a la luz de la Constitución Nacional, a la vez que afecta el pleno goce del derecho al salario y la retribución justa de los trabajadores y trabajadoras representados por la parte actora, y contra la garantía a los gremios de concertar convenios colectivos de trabajo, todos ellos consagrados en el art. 14 bis de nuestra Carta Magna.

En efecto, el requisito de la “verosimilitud en el derecho” no requiere de la existencia de un derecho cierto, sino que de un análisis somero y provisional surja *prima facie* la posibilidad de que al solicitante de la cautelar le asista el derecho que invoca (“fumus boni iuris” o humo de buen derecho). Es decir, no requiere que su acreditación se elabore sobre un grado de convicción propio de la certeza, la que solo es reclamada para el dictado de una sentencia definitiva, sino en grado de probabilidad (Fallos 250:154; 307:1702; entre otros), que no es otra que aquella que reclamar la acreditación de posibilidad de obtener un reconocimiento al derecho blandido al momento de asumirse el pronunciamiento definitivo, todo ello, en grado de hipótesis (Fallos 306:2060; 316:2855; entre otros).

Las medidas cautelares, sea que se requieran con anterioridad a la promoción de la demanda, simultáneamente con ella o a posteriori, se caracterizan porque al tiempo de peticionarlas se carece de ese marco inmovible, el que aparece reemplazado, en mayor o menor medida, por una situación de indeterminación, incertidumbre o dudas acerca del verdadero acaecimiento de los hechos invocados y de la subsunción de los mismos en las normas jurídicas pertinentes (De Lazzari, “Medidas Cautelares”, Tomo I, página 23). En el presente extremo se debe acreditar la verosímil presunción mediante un conocimiento sumario de que lo que se sostiene en la presente demanda es probable o que la demanda aparece destinada al éxito (Podetti, “Tratado”, página 54; Morello y Otros, “Código”, Tomo III, página 60; Novellino, “Embargo y desembargo y demás medidas cautelares”, página 25; Cassagne – Perrino, “El nuevo proceso contencioso administrativo de la Provincia de Buenos Aires, página 341; Palacio, “Derechos Procesal Civil”, Tomo VIII, página 32), criterio que ha sido confirmado por la Corte Federal (Fallos 306-2:2062; 318:107; 326:4963; 327:305).

La verosimilitud en el derecho es la probabilidad de que el derecho planteado exista y no una incontestable realidad de su existencia (Cámara Nacional Civil, Sala A,

E.D. 26-790; Sala E, J.A. 1980-IV-102) y, en el *sub lite* dichos extremos se encuentran corroborados, a saber:

a.- se pretende la aplicación de una ley cuya sanción **no cumplió con el procedimiento para la formación y sanción de leyes** tal y como lo establece el Capítulo Quinto de la CN. Así, ante la existencia de un sistema legislativo bicameral que requiere de la expresa aprobación del proyecto de ley por parte de ambas Cámaras integrantes del Poder Legislativo para que el proyecto de ley pueda ser promulgado por el Poder Ejecutivo Nacional (art. 78 de la CN), el Título V “Impuesto a las Ganancias” de la ley 27.743 fue aprobado sólo por la Cámara de Diputados de la Nación y desechado en su totalidad por el Honorable Senado de la Nación. Ello tal como surge de los diarios de sesiones que al presente se acompañan. En efecto, la Cámara de Senadores (cámara revisora) rechazó por 41 votos a 31 votos el texto completo del Título V de la ley 27.743 y aún así la Cámara de Diputados, ante el reenvío del proyecto para su tratamiento, insistió en la redacción originaria del texto (incorporando nuevamente el Título V desechado por la cámara revisora) arrogándose facultades que la Constitución Nacional ni las normas reglamentarias del cuerpo establecen. En este sentido, la ley 27.743 no reúne la condición de ley en sentido material y formal y, en base a ello, no podría haber sido promulgada por el Poder Ejecutivo Nacional. Todo, en clara violación al proceso de sanción de las leyes, tal como se ha argumentado a lo largo del presente.

b.- La ley 27.743 y en particular su Título V “Impuesto a las Ganancias”, *prima facie*, atenta contra una serie de derechos y garantías consagradas en la Constitución Nacional, como ser el **salario y el derecho a una retribución justa**. Más específicamente porque, en primer lugar, un grupo de trabajadores comenzarán a tributar cuando hasta el momento no lo hacían, y en segundo lugar, al modificar la base imponible incorporando nuevos rubros del salario y dejando sin efecto los acuerdos colectivos vigentes con cláusulas más beneficiosas para los trabajadores, quienes sí tributaban, comenzarán a hacerlo en sumas muy superiores llegando, incluso, a generar una disminución en el valor del salario neto. Todo lo que obstaculiza el pleno goce del derecho a una retribución justa, afectando el carácter alimentario del salario y la capacidad patrimonial de los trabajadores para hacer frente al costo de vida en un contexto inflacionario y de constante aumento en los precios de los servicios e insumos esenciales para la supervivencia.

c.- La ley 27.743 también impacta en una clara **afectación al derecho de igualdad** ya que evidencia un trato diferenciado y perjudicial para la clase trabajadora. En efecto, de la lectura de la ley se advierte una clara tendencia a beneficiar a las empresas a través de blanqueos y moratorias y a las personas de grandes fortunas al modificar, en su favor, el Impuesto sobre los Bienes Personales. Surge evidente que el “intento de recaudación” recae en mayor medida sobre la clase trabajadora y sus salarios, afectando al principio de igualdad tributaria toda vez que el mismo carece de las razones constitucionales que la Corte exige en el precedente “García”. Asimismo, cabe destacar que la Corte, al encontrarse controvertidas cuestiones relacionadas con la materia tributaria, expresó que al evaluar la verosimilitud en el derecho de la pretensión cautelar y ponderar el principio de igualdad y capacidad contributiva, no deben descartarse los fines extra-fiscales que en la creación de hechos imponibles y la cuantificación de los tributos puede haber tenido el legislador, cuestiones propias del diseño de una política fiscal ajena a la intervención del Poder Judicial, salvo en caso de discriminación o distingo arbitrario o injusto (Fallos: 344:1051). En el caso de marras, nos encontramos frente a la reinstalación de un impuesto que solo afectará a la clase trabajadora cuando en el mismo texto legal se condonan deudas o se prevén quitas a las empresas y a las grandes fortunas. Todo, **en franca violación a las prerrogativas que el PDESC establece en orden a la aplicación del principio de progresividad y la justicia social que debe primar al momento de la sanción y de la interpretación de las leyes.**

Así, la verosimilitud en el derecho surge acreditada ya que, de la mera lectura del Título V Impuesto a las Ganancias y de los efectos que esta generará en el salario de los trabajadores y trabajadoras, surge *prima facie* la afectación de los derechos aquí invocados.

b) Peligro en la demora:

Naturalmente el dictado de las medidas cautelares responden a la necesidad de evitar aquellas circunstancias que en todo o en parte impiden o hacen más difícil o gravosa la consecución del bien pretendido (Chiovenda, “Principios del derecho procesal civil”, Tomo I, página 278), o en cuya virtud el daño temido se transforma en daño efectivo (Calamandrei, “Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares”, página 17) o resulta ser la urgencia para evitar que la demora en la resolución del pleito principal

cause perjuicios irreparables (García de Enterría – Fernández, “Curso de Derecho Administrativo”, Tomo II, página 628). Se configura como peligro el hecho de que la tutela jurídica que surgirá de las sentencias no pueda efectivizarse en los hechos (Cámara Contenciosa Administrativa de San Martín, “Dominelli”, sentencia del 20-X-2004). Basta con la sola posibilidad de que ello ocurra, con el riesgo de sufrir el perjuicio, alcanzado con el temor del daño, pues ello configura un interés jurídico que justifica el adelanto jurisdiccional (Cámara de Apelaciones, Sala Segunda de Morón, causa 11393; Vallefín, “Protección cautelar frente al Estado”, página 65; Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Nro. 1 de La Plata, “ZZ c/ Municipalidad de Berisso”).

Nuestro Máximo Tribunal de la Nación ha sostenido que a los fines de conceder medidas cautelares debe acreditarse que existe peligro en la demora para justificar el dictado de la medida, el cual debe resultar en forma objetiva del examen sobre los distintos efectos que podría provocar la aplicación de las disposiciones impugnadas (Fallos: 344:3442). En consonancia con dicha doctrina ha agregado que el examen de la concurrencia del peligro en la demora para el dictado de una medida cautelar exige una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar pueden restar eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego, por la sentencia definitiva; debiendo resultar en forma objetiva del examen sobre los distintos efectos que podría provocar la aplicación de las diversas disposiciones impugnadas, entre ellos su gravitación económica (Fallos: 344:1033; “Gador SA”, sentencia del 13/05/2021; “BASF Argentina SA”, sentencia del 22/04/2021; “Gualtieri Hnos SA”, sentencia del 08/07/2021; 343:1086 Disidencia de los jueces Maqueda y Rosatti; 342:1591; 341:1717; 339:225; 329:5160; 329:3890; 329:2111; 328:4309; 319:1277). La Corte ha afirmado que el examen de las medidas cautelares, lleva ínsita una evaluación del peligro de permanencia en la situación actual a fin de habilitar una resolución que concilie -según el grado de verosimilitud- los probados intereses del demandante y el derecho constitucional de defensa del demandado (Fallos: 344:316; 343:930).

En las presentes actuaciones, el peligro en la demora radica en que el Título V “Impuesto a las Ganancias” de la ley 27.743 afecta el salario directamente al impactar en una reducción del mismo. A su vez, la afectación de ingresos que registran carácter

alimentario tiene una indudable repercusión en la calidad de vida de los trabajadores tanto en su faz individual como también en su grupo familiar. Esto provoca un perjuicio actual de difícil reparación posterior, dado que al revestir el salario carácter alimentario su función es garantizar y sostener la calidad de vida los trabajadores. Peor aún cuando nos encontramos en un contexto de crisis inflacionaria y recesión en el que desde el mes de diciembre de 2023 los salarios no han alcanzado el aumento que han reflejado los precios de los alimentos y de los servicios esenciales para la supervivencia. En este sentido, la aplicación de un gravamen que reduzca aún más la capacidad económica de la clase trabajadora, redundaría en un perjuicio a las claras irreparable.

En esta misma línea se expidió la Sra. Jueza del Juzgado de Juicios Ejecutivos N° 2 de Neuquén en la causa “Expte.: (101086/2024) ASOCIACIÓN TRABAJADORES DEL ESTADO (ATE) C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ACCION DE AMPARO”, cuando al ordenar la medida cautelar para la suspensión de la aplicación del Título V de la ley 27.743 a los trabajadores del Estado provincial, dice: “Finalmente y siempre atendiendo al peligro en la demora, este debe juzgarse a su vez conjuntamente con el perjuicio al que se verían expuestos los trabajadores nucleados por la amparista en este escenario de profunda crisis económica y de recesión que azota a la economía, lo que se traduciría en una imposibilidad de ulterior reparación.”

Por lo expuesto, el requisito legal del peligro en la demora se encuentra correctamente acreditado en autos.

En una causa de análogas características se ha resuelto recientemente que “...La denunciada afectación de la remuneración podría eventualmente verificarse con suficiente entidad para ocasionar un daño inmediato con las características ya descripta, poniendo en peligro la supervivencia de los involucrados como consecuencia de la retención objetada y en su caso, del grupo familiar que de los mismos dependan, todo ello en contraposición con el resguardo de la dignidad humana del sujeto trabajador y de los derechos humanos fundamentales expresamente protegidos por las disposiciones del art. 14 bis de la Constitución Nacional, extremo que impone otorgar a la presente acción un tratamiento urgente con arreglo en el principio “in dubio pro justicia social”...Que, sentado ello, dado lo hasta aquí expresado, que la ley 27.743 se encuentra vigente, teniendo en cuenta los derechos consagrados por la Carta Magna, las declaraciones, convenciones y pactos

reconocidos en el art 75 inc. 22 con jerarquía constitucional que se encontrarían comprometidos, concluyo que, prima facie, se encuentra configurada suficiente apariencia de verosimilitud del derecho invocado. Que, en cuanto al peligro en la demora, cabe decir, que tal requisito aparece como ya se ha expresado en posible afectación inmediata del derecho de carácter alimentario que se encuentra en juego y el riesgo que eventualmente podría ocasionar no otorgar el resguardo peticionado con anterioridad a la decisión definitiva de la causa. Que por consiguiente, sin perjuicio de aquello que en definitiva se decida en el momento procesal oportuno considero que cabe hacer lugar a la medida cautelar peticionada y ordenar, respecto de los trabajadores representados por la entidad gremial requirente, la suspensión temporal de la aplicación de los artículos 73, 81 y 94 de la Ley 27.743, atento la inminente afectación de derechos laborales y sindicales de raigambre superior...” (Juzgado Nacional del Trabajo Nro. 13, Expte Nro. 30649 / 2024 CONFEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DE LA REP. ARGENTINA (C.T.E.R.A.) c/ ESTADO NACIONAL PODER EJECUTIVO NACIONAL s/ACCIÓN DE AMPARO).

c) Contracautela:

El objeto de la contracautela es asegurar a la contraparte el resarcimiento de los eventuales daños irrogados por una medida indebidamente peticionada. El artículo 199 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establece que el juez graduará la calidad y el monto de la contracautela de acuerdo con la mayor o menor verosimilitud del derecho y las circunstancias del caso. O, lo que es lo mismo, de la magnitud de los peligros patrimoniales que -eventualmente- pudiere ocasionar la medida cautelar.

En el presente caso se ofrece como contracautela la caución juratoria prestada en este mismo acto que suscribimos al pie como representante de la actora en el presente proceso, solicitando desde ya la tengan por prestada en los términos del art. 199 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Por lo expuesto, solicito se haga lugar a la medida cautelar peticionada y se ordene suspender los efectos del Título V Impuesto a las Ganancias sobre los trabajadores y trabajadoras representados por la FEDERACIÓN. A tal fin se notificará a los

empleadores respectivos haciéndoles saber que no deberán retener sumas imputables al Título V de la ley 27.743.

VI. PLANTEA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTS. 4, 5, 9, 10, 11 Y 15 INC. 2 Y 3 DE LA LEY 26.854

Para el caso de que V.S. entienda que el presente caso no se encuentra contenido en la disposición del artículo 19 de la ley 26.854 —titulado “Procesos excluidos”—, planteamos la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del artículo 4 de la ley 26.854 por vulnerar los arts. 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 8 inc. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 2 inc. 3 apartado b y 14 inciso 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Al respecto, la efectividad de la tutela judicial se encuentra muchas veces condicionada por la eficacia de los medios procesales a través de los que se intenta la conservación del derecho o situación jurídica litigiosa durante la sustanciación del proceso (Cámara Federal de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, “Grimberg Marcelo c/ PEN s/ amparo, 25 de junio de 2002). Para llegar a este fin, la medida cautelar podrá resultar, en ciertos casos, un elemento imprescindible, ya que su desconocimiento podría llevar a la imposibilidad de dictar una sentencia útil en situaciones de urgencia (Cámara Federal de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, “Río Negro S.R.L., 22 de septiembre de 1998).

En el caso de autos, el informe previo exigido por el art. 4 de la ley 26.854 conlleva una grave afectación al principio de la tutela judicial efectiva, en la medida que se contraponen a leyes de rango superior como son los tratados enunciados más arriba, y, además, desnaturaliza la esencia del instituto cautelar e implica una clara intromisión en las facultades decisorias de los magistrados.

En este sentido, viene de antigua data el principio según el cual las medidas precautorias se adoptan sin conocimiento de la parte afectada, sin que esto importe una violación a la defensa en juicio (Fallos 274:127). De cara a los tiempos que insumiría tramitar el informe en cuestión, la tutela preventiva a otorgarse se tornará meramente ilusoria.

En atención a las especiales circunstancias que rodean al supuesto de autos, la imposición del mentado informe a todo el universo de posibles situaciones, sin establecer siquiera a modo excepcional que el juez —por fundadas razones de urgencia o casos de extrema verosimilitud— puede prescindir de él, acarrea su inconstitucionalidad e inconveniencia, pues implica una indebida limitación al poder jurisdiccional. La previa sustanciación, con el objeto de que se produzca un informe sobre cuestiones que no refieren a situaciones de hecho, resulta contraria a la naturaleza misma de las medidas cautelares.

A su vez, requerimos que se declare la inconstitucionalidad del artículo 5 de la ley 26.584. En este sentido, la vigencia temporal establecida por este artículo en un máximo de 6 ó 3 meses, según se trate de procesos ordinarios o sumarísimos, como la limitación de su prórroga, resulta de absoluta inconstitucionalidad dada la irrazonabilidad de establecer plazos objetivos para medidas extraordinarias que están directamente relacionadas con las situaciones fácticas del caso en el que se decreta la medida cautelar. El mero paso del tiempo no modifica el daño irreparable que produciría el peligro en la demora del pronunciamiento definitivo que dio lugar, junto a otros requisitos, a la medida cautelar decretada.

Por otra parte, solicitamos la declaración de inconstitucionalidad del artículo 9 de la ley 26.854. El citado artículo establece que los jueces no podrán dictar ninguna medida cautelar que afecte, obstaculice, comprometa, distraiga de su destino o de cualquier forma perturbe los bienes o recursos propios del Estado, ni imponer a los funcionarios cargas personales pecuniarias. La amplitud de los supuestos postulados por este artículo conduce irremediablemente a su invalidez, ya que no podría en ningún caso superar el test de proporcionalidad al que se encuentran sometidas las normas jurídicas para su validez constitucional. Su redacción cubre literalmente cualquier supuesto en que la Administración pública tenga actuación o interés, y peca de ser una reglamentación irrazonable del derecho de defensa en juicio garantizado por el artículo 18 de la Constitución Nacional.

La tutela judicial efectiva, como aconteció con la garantía innominada del debido proceso adjetivo, se caracteriza por su amplitud tanto en el plano de las garantías, como en la protección del interés general en procura de una buena administración. Su formulación

es más amplia y apunta a la eliminación de trabas que obstaculizan el acceso al proceso; para impedir que por formalismos procesales queden ámbitos de actividad administrativa inmunes al control, tendiendo por último a asegurar el ejercicio pleno de la jurisdicción.

A su vez, solicitamos la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 10 y 11 de la ley 26.854. En tal sentido, estos preceptos normativos resultan restrictivos de derechos en tanto exigen como contracautela, en las medidas cautelares dictadas contra el Estado nacional o sus entidades descentralizadas, caución real o personal por las costas y daños y perjuicios que pudiere ocasionar la medida. La excepción regulada en el segundo párrafo del artículo 10 no resulta suficiente ya que deja afuera de la posible caución juratoria a infinidad de supuestos donde los administrados pueden no tener la capacidad de prestar una caución real o personal frente a un daño cierto producido por el Estado nacional. La cláusula ha sido diseñada al solo efecto de restringir el acceso a la tutela judicial efectiva, resulta regresiva de derechos y viola el artículo 18 de la Constitución nacional.

Por lo demás, el artículo 11, exime al Estado nacional de dicha carga, lo que conduce a una violación de la igualdad a la que deben estar sometidas las partes de un proceso.

Por último, se requiere la declaración de inconstitucionalidad del párrafo 2º, inciso 3º, del artículo 15 de la ley 26.854. Este inciso establece que el recurso de apelación interpuesto contra la providencia cautelar que suspenda, total o parcialmente, los efectos de una disposición legal o un reglamento del mismo rango jerárquico, tendrá efecto suspensivo, salvo que se encontrare comprometida la tutela de los supuestos enumerados en el artículo 2º, inciso 2.

Reconocer efectos suspensivos a los recursos de apelación que deduzca el Estado nacional contra las medidas cautelares decretadas en su contra, es virtualmente declarar o establecer la imposibilidad de obtener medidas cautelares contra el Estado nacional.

En suma, fundamos la solicitud de inconstitucionalidad de los arts. 4, 5, 9, 10, 11 y 15 inc. 2 y 3 de la ley 26.854 en el derecho a la tutela judicial efectiva receptado mediante la incorporación de diversos tratados internacionales de rango constitucional (conf. art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional), tales como la Declaración Americana de los Derechos del Hombre y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

(conf. art. 14 inc. 1) y el Pacto de San José de Costa Rica (conf. art. 8 inc. 1 y art. 25 inc. 1).

Al respecto, la Corte IDH ha sostenido que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado resulten ilusorios (conf. Opinión Consultiva 9/87, “Garantías judiciales en estados de emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)”, del 6 de octubre de 1987, Serie A N° 9).

VII. PRUEBA

Como prueba de los hechos alegados y el derecho invocado ofrezco la siguiente:

1) Documental: la que se agrega con la presente y consiste en la siguiente:

- a) Estatuto de la Federación Judicial Argentina;
- b) Certificado de autoridades;
- c) Dictámenes emitidos por la Dirección Nacional de Impuestos, del Ministerio de Economía de la Nación, habilitando las exenciones al impuesto a las ganancias.

2) Informativa: se libren los siguientes oficios:

a) A la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, para el caso de desconocimiento de la documental acompañada e indicada en el punto anterior, a efectos que se expida sobre su autenticidad.

b) Al Ministerio de Economía de la Nación a efectos que remita los dictámenes emitidos habilitando los acuerdos colectivos de exención del impuesto a las ganancias respecto de determinados conceptos salariales.

3) Pericial contable: se designe perito contador único de oficio a los efectos que determine, en relación al colectivo de trabajadores representados por la entidad sindical actora, lo siguiente:

- a) Cantidad de trabajadores que tributaban el Impuesto a los Mayores Ingresos (Ley 27.725) a la fecha de esta presentación, y con posterioridad, a partir de la

vigencia de la Ley 27.743, cantidad que tributan o debieran tributar el impuesto a las ganancias;

b) Porcentaje del salario afectado a partir de la aplicación de la ley 27.743, en relación al total correspondiente al mes en que fuere aplicada, y en relación al monto del incremento que correspondía a ese o al mes anterior, según la paritaria respectiva.

c) Determine en relación a las modificaciones normativas operadas por la Ley 27.743, tanto en relación al “blanqueo” de obligaciones incumplidas por otros sujetos obligados (Título I), como el “Régimen de Regularización de Activos (Título II), el Impuesto a los Bienes Personales (Título III), la derogación del Impuesto a la Transferencia de Inmuebles de Personas Físicas y Sucesiones Indivisas (Título IV), como del mismo modo con el “Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones” (RIGI), establecido en la Ley 27.742, un comparativo de los beneficios obtenidos por los sujetos obligados por los impuestos respectivos, a partir de su vigencia, por un lado; y en contrapartida, las mayores cargas tributarias que surgen del Título V de la Ley 27.743, respecto de los trabajadores.

VIII. COMPETENCIA

V.S. es competente en orden a la materia y la jurisdicción, tratándose en la especie de un reclamo fundado en las normas del Derecho del Trabajo, tanto de manera individual como colectiva, y en tanto se invocan las garantías constitucionales al salario y retribución justa (art. 14 bis), a la autonomía colectiva (art. 14 bis, Convenio 154 OIT), y a la progresividad o no reversibilidad de derechos, principio aplicable, en este caso, al derecho al salario (art. 2.1. PIDESC conforme art. 75.22 C.N.). Todo en orden a lo establecido por el art. 20 de la Ley 18.345, que expresamente reza: “Serán de competencia de la Justicia Nacional del Trabajo, en general, las causas contenciosas en conflictos individuales de derecho, cualesquiera fueren las partes -incluso la Nación, sus reparticiones autárquicas, la Municipalidad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y cualquier ente público- , por demandas o reconveniones fundadas en los contratos de trabajo, convenciones colectivas de trabajo, laudos con eficacia de convenciones colectivas, o disposiciones legales o reglamentarias del Derecho del Trabajo (...)”..

Al respecto, cabe destacar los fundamentos vertidos por el Sr. Juez del Juzgado Nacional del Trabajo Nro. 13 en el Expte Nro. 30649/2024 “CONFEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DE LA REP. ARGENTINA (C.T.E.R.A.) c/ ESTADO NACIONAL PODER EJECUTIVO NACIONAL s/ACCIÓN DE AMPARO” al declararse competente para entender en una causa de similar características, a saber: *“...las cuestiones a resolver implican la necesidad de efectuar el análisis desde la perspectiva de los principios de intangibilidad e inmutabilidad que rigen en materia laboral en relación con la remuneración de los trabajadores del sector aludido, así como los derechos inherentes al derecho colectivo referido a la convención colectiva, circunstancias todas que por sus especiales características y especial tutela que le otorga la Constitución Nacional, deben ser atendidas por un Juez con especial versación en la disciplina laboral y en el derecho social, del que carecen los judicantes de otras competencias, extremo que además encuentra respaldo legislativo concreto, no sólo en la preferente tutela constitucional antes aludida, sino en las disposiciones del art. 20 y esencialmente 21 de la ley 18345 cuando otorga, el primero, amplia competencia a la Justicia Nacional del Trabajo y, el segundo, al prever que este fuero entienda en los casos de aristas especiales vinculados con aspectos individuales o colectivos del trabajo.*

En consecuencia, considero que en el caso, la competencia del fuero no puede ser desplazada por cualquier otra sino a riesgo de subvertir valores esenciales y supremos que esencialmente refieren a la condición de ser humano trabajador de las personas involucradas en esta acción y en tanto se peticiona con fundamento en la vulneración de los derechos antes referidos y relacionados con la justa remuneración de los trabajadores involucrados, e intangibilidad e inmutabilidad de esa contraprestación y derechos de carácter colectivo que derivan de una ley federal en la que la competencia del fuero no puede ser objetada de manera alguna.

Destaco que no soslayo que subyace una vinculación del punto a decisión con aspectos del derecho tributario, pero tal circunstancia no tiene entidad para obstar a lo hasta aquí sentado, ello reitero con fundamento en la garantía y especial protección constitucional de los derechos referidos y alegados conculcados, la necesidad de la intervención de magistrados con especial versación en la materia atento los valores

humanos en perspectiva , el principio pro homine y los principios normados en profusa legislación y tratados internacionales en ese sentido (art. 72 inc. 22CN, Convenios 98 y 154 OIT), que resultan de mayor trascendencia en orden a la decisión de la competencia referida, que la incidencia con cuestiones de política económica ocasionales que pudiera tener la norma objetada, sella entonces, la procedencia de la radicación de la presente acción en la Justicia Nacional del Trabajo. Incidencia que destaco, además, no resulta ajena a la que provoca el monto del salario en la economía en general. En consecuencia, me declaro competente para entender en la causa (cfr. arts. 1, 20 y 21 inc. a) de la L.O.)” (la negrita me pertenece).

IX. PROCEDIMIENTO

Sin perjuicio que por los derechos afectados y el daño actual o inminente que la norma impugnada irroga la presente causa debería tramitar por la vía del amparo (art. 43 C.N., Ley 16.986), a los fines de un mayor ámbito de debate y como garantía de los derechos de la demandada, y en tanto se peticiona, de manera conjunta, la medida cautelar a la que se refiere en el capítulo V de la presente, solicitamos se disponga el trámite del procedimiento ordinario, salvo mejor criterio que en tal sentido determine V.S.

X. CASO FEDERAL Y JURISDICCIÓN INTERNACIONAL

Para el eventual e hipotético caso que V.S. decidiera no hacer lugar a la acción aquí incoada, dejo desde ya planteado el *caso federal* para acudir por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en virtud a lo normado en el artículo 14 de la ley 48 por grave lesión de derechos de máxima raigambre constitucional, como de acceso a la justicia, propiedad privada, derecho al trabajo y protección al cobro de retribución justa (arts. 14, 14 bis, 16, 17 y 18, CN; arts. 6 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; art. 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y conc.) y suprallegal del Convenio 154 OIT; decisorio que en definitiva lo descalificaría como acto jurisdiccional válido habilitando tal recurso por la arbitrariedad que ello implicaría como también una negativa de acceso a un recurso judicial de tutela efectiva. Hago reserva de promover queja o denuncia ante la Organización Internacional del Trabajo, o Comisión

Interamericana de Derechos Humanos y solicitar sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como de articular toda vía que proceda según la materia por ante los respectivos organismos de jurisdicción internacional.

XI. PETITORIO

Por todo lo expuesto, a V.S. pido:

1. Se nos tenga por presentado, por parte y por constituido el domicilio procesal;
2. Se haga lugar a la medida cautelar solicitada y se ordene suspender los efectos del Título V Impuesto a las Ganancias sobre los trabajadores y trabajadoras de los Poderes Judiciales de las Provincias, de la Nación y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires representados por la FEDERACIÓN JUDICIAL ARGENTINA. A tal fin se notificará a los empleadores respectivos haciéndoles saber que no deberán retener sumas imputables al Título V de la ley 27.743.
- 3.-Se corra traslado de la presente acción, por el término y bajo apercibimiento de ley;
- 4.- Se tenga por ofrecida la prueba y presente para su oportunidad;
5. Se tengan presentes las reservas de caso federal y de jurisdicción internacional;
- 6.- Oportunamente se haga lugar a la acción impetrada, en todas sus partes, con costas.

Sírvase V.S. proveer de conformidad.

SERA JUSTICIA.-



Matias Ignacio Fachal

DNI 26.887.331

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gianibelli', written over a light-colored, textured background.

Dr. Guillermo Gianibelli
T. 34 F. 390 CPACF.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Marina E. Faedo Perez', written in a cursive style.

Dra Marina E. Faedo Perez
T. 94 F.309 CPACF